

Artículo 391.- Requisitos para la constitución. Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por el organismo de control, lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por los promotores, su apoderado o representante;
2. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores;
3. Documento que demuestre la reserva de la denominación o razón social;
4. El estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: factibilidad económica-financiera de la entidad privada por constituirse y análisis de mercado que demuestre la viabilidad de su constitución e inserción, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades del sistema;
5. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá ser específico, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y de estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos; y,
6. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco, de por lo menos el 50% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

Las personas jurídicas que actúen como promotores, así como sus socios o accionistas personas naturales, serán calificados cuando su aporte a la entidad financiera por constituirse sea del 6% o más del capital.

Artículo 392.- Capital mínimo para la constitución. El capital de la entidad financiera privada estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad del sector financiero privado, es:

1. Bancos: USD 11'000.000.00 (once millones de dólares de los Estados Unidos de América); y,
2. El capital mínimo y su composición de las entidades de servicios financieros será determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los aportes de capital de los bancos deberán pagarse totalmente en dinero, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

La Junta actualizará anualmente los valores establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo, usando para el efecto la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.

Artículo 393.- Trámite para la constitución. Una vez presentados los requisitos determinados en el artículo 391, la Superintendencia de Bancos procederá a efectuar la

verificación, análisis, validación, evaluación y calificación de los requisitos y trámite de oposición, por parte de terceros, dentro del plazo de ciento ochenta días, y requerirá la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre el impacto de la nueva entidad en el sistema. La Superintendencia podrá requerir aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que complemente los requisitos exigidos para la constitución.

Artículo 394.- Causas para negar la constitución. La Superintendencia de Bancos podrá negar la constitución de una entidad financiera privada por las siguientes causas, si no hubieran sido subsanadas:

1. Incumplir los requisitos del artículo 391 para la constitución;
2. Por moratoria declarada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 26;
3. La objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la constitución de la nueva entidad; y,
4. Haberse presentado oposición por parte de un tercero, aceptada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 395.- Aprobación de la constitución. Cumplido el trámite de constitución, el organismo de control aprobará la constitución de la nueva entidad financiera privada y dispondrá las marginaciones y registros correspondientes.

La nueva entidad financiera privada dispondrá del plazo de seis meses, contados desde la fecha de aprobación de la constitución, para implementar todas las acciones que sean necesarias para culminar el proceso de constitución e inicio de actividades. Para tales efectos deberá obtener la infraestructura física necesaria, conseguir la calificación de sus directores y de su representante legal, contar con la estructura organizacional mínima, que incluya los factores tecnológicos, procesos y recursos humanos necesarios para su funcionamiento, planes de operación, controles internos, de acuerdo a las actividades y mercados en los que proyecte participar y los riesgos que pretenda asumir, de conformidad con las normas que expida la Superintendencia de Bancos.

Si la entidad no implementa todas las acciones que sean necesarias para culminar el proceso de constitución e inicio de actividades en el plazo indicado, la aprobación de constitución quedará sin valor de pleno derecho, salvo que, por causas debidamente justificadas, la Superintendencia de Bancos, antes del vencimiento del plazo señalado, lo amplíe por una sola vez hasta por seis meses.

Artículo 396.- Autorización de actividades financieras. La entidad financiera privada comunicará a la Superintendencia de Bancos el cumplimiento de las acciones requeridas para su constitución e inicio de actividades y solicitará la autorización correspondiente. El organismo de control verificará la observancia de dichas acciones, el pago del 100% del capital suscrito y pagado, y sobre la base de su cumplimiento, extenderá la autorización de acuerdo con lo previsto en este Código.

La autorización constará en acto administrativo motivado, en el que se determinará las actividades y operaciones financieras que podrán ser ejercidas por la entidad financiera privada, de acuerdo con su capacidad y especialización.

El plazo de vigencia de esta autorización será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.

La autorización no podrá ser cedida bajo ningún título y podrá ser revocada por la Superintendencia de Bancos por las causas que establece este Código.

La autorización entrará en vigencia desde la fecha de su notificación a la entidad financiera privada. Para el efecto deberá, además, estar inscrita en el Catastro Público.

Artículo 397.- Permiso de funcionamiento. Notificada la autorización de actividades financieras, la entidad financiera privada informará a la Superintendencia de Bancos la fecha de inicio de operaciones, para que el organismo de control expida el permiso de funcionamiento.

El permiso de funcionamiento será expedido para cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad y deberá ser exhibido para conocimiento del público en cada una de ellas.

Sección 2 **Naturaleza, objeto social, duración,** **estatuto y domicilio**

Artículo 398.- Naturaleza. Las entidades del sector financiero privado se constituirán como personas jurídicas de derecho privado. En el ejercicio de sus operaciones y servicios financieros se regirán por las disposiciones propias y aplicables a las instituciones financieras.

Artículo 399.- Accionistas. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos accionistas. No podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones de las entidades del sector financiero privado, las siguientes:

1. Las entidades del sector financiero privado, con excepción de la inversión en subsidiarias o afiliadas que conformen un grupo financiero;
2. Las personas jurídicas privadas cuyo objeto social sea la comunicación con cobertura nacional, así como sus directores y principales accionistas;
3. Las entidades del sector financiero popular y solidario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 443;
4. Las personas naturales o jurídicas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad bancaria privada solo podrán ser accionistas de otra entidad bancaria privada mientras no se conviertan en personas con propiedad patrimonial con influencia en la otra entidad;

5. Las personas naturales que hayan sido condenadas en sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

6. Las personas naturales y jurídicas, directivos y personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad financiera privada declarada en liquidación forzosa; y,

7. Las demás que señale la ley.

Las personas naturales o jurídicas que mantengan acciones en empresas ajenas a la actividad financiera solo podrán ser accionistas directa o indirectamente de una entidad financiera hasta por debajo de los criterios definidos para ser personas con propiedad patrimonial con influencia.

El organismo de control calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la entidad financiera sea del 6% o más.

Artículo 400.- Objeto social. El objeto social de las entidades del sector financiero privado estará determinado en su estatuto social, en el que se establecerá el tipo de entidad y las actividades a las que se va a dedicar.

El objeto social será específico al tipo de entidad reconocida en este Código y no podrá contener actividades distintas a la actividad financiera.

Artículo 401.- Duración, estatuto y domicilio. Las entidades del sector financiero privado tendrán la duración y el domicilio que se establezca en el estatuto social.

El estatuto social contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por parte de la Superintendencia de Bancos. En el estatuto se estipulará que el capital se divide en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades, asimismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrá ser de cien o múltiplo de cien.

La reforma del estatuto social será aprobada por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por parte de la Superintendencia de Bancos.

Sección 3 **De las finalidades y objetivos**

Artículo 402.- Finalidades y Objetivos. Las entidades que conforman el sector financiero privado, tendrán como finalidad y objetivo el ejercicio de actividades financieras, las cuales podrán ejercerlas, previa autorización del Estado, de acuerdo con este Código, preservando los depósitos y atendiendo los requerimientos de intermediación financiera de la ciudadanía.

Sección 4
Del capital, reservas y utilidades

Artículo 403.- Capital. Las entidades financieras privadas podrán aumentar su capital autorizado, de acuerdo con lo establecido en este Código.

El capital suscrito y pagado de las entidades financieras privadas se incrementará de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los recursos para el pago del capital suscrito y pagado solamente podrán provenir:

1. De aportes en dinero o por compensación de créditos;
2. Por capitalización de acreencias por vencer, previa valoración hecha por al menos dos compañías calificadoras de riesgo;
3. Del excedente de la reserva legal;
4. De utilidades no distribuidas; y,
5. De reservas especiales, siempre que estuvieran destinadas para este fin.

La capitalización hecha por compensación de créditos y las acreencias por vencer, sin perjuicio de la aprobación previa de la Junta General de Accionistas, requerirá la autorización de la Superintendencia de Bancos.

Los accionistas que aparezcan registrados como tales en el libro de acciones y accionistas de la entidad, a la fecha en la que se publique por la prensa el llamado al aumento de capital, podrán ejercer el derecho preferente para la suscripción de acciones, así como para recibir el certificado de preferencia.

Artículo 404.- Fondo de reserva legal. Las entidades financieras privadas, deberán mantener el fondo de reserva legal en los términos del artículo 168.

Artículo 405.- Reparto de utilidades. Las utilidades generadas por las entidades financieras privadas podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por la Junta General de Accionistas, atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos, y de conformidad con las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas, incluyendo las correspondientes al pago de tributos y a las utilidades correspondientes a los trabajadores;
2. El cumplimiento de los límites establecidos en las disposiciones relativas a solvencia, liquidez, patrimonio técnico, vinculación, activos, contingentes y límites de crédito.

Tendrán derecho a utilidades los accionistas que consten como tales en el libro de acciones y accionistas, a la fecha de haber sido declaradas.

Artículo 406.- Dividendos anticipados. El directorio de una entidad financiera privada podrá resolver el pago de dividendos anticipados, que consisten en las utilidades generadas por la entidad antes del cierre del ejercicio económico.

Para el reparto de dividendos anticipados la entidad deberá cumplir previamente con las condiciones exigidas para el reparto de utilidades y contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos. El monto de los dividendos anticipados a ser distribuidos no podrá exceder del 40% de las utilidades acumuladas del ejercicio en curso, ni ser superior al 80% del monto de las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores. El máximo valor para el reparto será el menor valor de las dos opciones.

Los administradores de una entidad financiera privada que autoricen el pago de dividendos anticipados en contravención de lo previsto en este artículo, serán solidariamente responsables de tal pago y reembolsarán a la entidad, de su propio peculio, el monto de los dividendos repartidos. La Superintendencia de Bancos hará efectiva esta obligación a través del ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Sección 5
Del gobierno y administración

Artículo 407.- Estructura. El gobierno de las entidades financieras privadas estará integrado por:

1. Junta General de Accionistas;
2. Directorio; y
3. Representante legal

Los miembros del directorio y los representantes legales serán considerados los administradores de la entidad. No se considerarán administradores a los procuradores judiciales que actúen en nombre de la entidad.

Artículo 408.- Junta general de accionistas. La junta general, formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de administración, con poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la entidad y sus depositantes y acreedores.

Entre sus funciones estarán:

1. Aprobar los informes del directorio sobre la marcha del negocio;
2. Aprobar los estados financieros y opinar sobre estos, bajo su responsabilidad;
3. Aprobar la distribución de utilidades;
4. Enviar al organismo de control los informes señalados en los numerales precedentes, de conformidad con las normas que emita;
5. Aprobar los aumentos del capital autorizado;

6. Nombrar a los auditores interno y externo;
7. Aprobar los informes anuales de los auditores interno y externo; y,
8. Las demás funciones que establezca este Código.

La junta general de accionistas se reunirá en la forma y para los efectos determinados en este artículo y en las regulaciones que se dicten para el efecto, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

La junta asimismo, si es del caso, conocerá el informe del auditor externo sobre el grupo financiero. Toda elección que realice la junta general de accionistas se efectuará por voto escrito, de cuyo escrutinio se dejará constancia en el acta respectiva.

Artículo 409.- Directorio. Cada una de las entidades financieras privadas tendrá un directorio, conformado por un número impar de miembros, con un mínimo de cinco y un máximo de quince directores principales, elegidos por un período de hasta dos años por la junta general de accionistas, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La Junta designará además tantos directores suplentes cuantos principales tenga, por igual período.

Para la designación de los directores principales y suplentes del directorio de una entidad financiera privada, se garantizará el derecho de la minoría, de acuerdo con las normas que dicte la Superintendencia de Bancos.

La entidad financiera privada notificará al organismo de control la designación de directores, representantes legales y auditores interno y externo, dentro del plazo de ocho días de su designación.

Artículo 410.- Funciones del directorio. El directorio de las entidades financieras privadas tendrá como funciones las siguientes:

1. Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones e iniciativas sobre la marcha de la entidad;
2. Analizar y aprobar las políticas de la entidad, controlar su ejecución, y los informes de riesgo;
3. Aprobar las operaciones activas y contingentes que individualmente excedan el 2% del patrimonio técnico, y sus garantías, y conocer las operaciones pasivas que superen dicho porcentaje;
4. Aprobar los aumentos de capital suscrito y pagado;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Código, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las normas de la Superintendencia de Bancos, las resoluciones de la junta general de accionistas y del directorio;
6. Aprobar los reglamentos internos;

7. Designar al representante legal;
8. Designar peritos valuadores y a la firma calificadora de riesgos sujetos a calificación previa por parte de la Superintendencia de Bancos;
9. Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna, que deberá incluir la opinión del auditor, referente al cumplimiento de los controles para evitar actividades ilícitas, incluyendo el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo. La opinión del directorio deberá ser enviada al organismo de control observando las instrucciones dispuestas para el efecto;
10. Presentar los informes que le sean requeridos por los organismos de control; y,
11. Las demás que le asigne el respectivo estatuto social.

Los miembros del directorio serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas funciones y deberes.

Artículo 411.- Inoperancia del directorio. Se presumirá la inoperancia del directorio cuando no se hubiese completado el quórum requerido en dos convocatorias sucesivas a reuniones de directorio y siempre que se hubiese notificado en la forma estatutaria a todos los miembros. En este caso, se procederá a su renovación; para tal efecto, el representante legal, a requerimiento del organismo de control, convocará de inmediato a junta general de accionistas para elegir a todos los vocales, de acuerdo al respectivo estatuto.

Artículo 412.- Remoción del directorio. Los miembros del directorio de una entidad financiera privada podrán ser removidos, en cualquier tiempo, por el organismo de control por cualquiera de las siguientes causas:

1. Estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258;
2. Reticencia en cumplir las disposiciones impartidas por el organismo de control;
3. Adulterar o distorsionar los estados financieros;
4. Obstaculizar las acciones de control;
5. Realizar operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos;
6. Ejecutar actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad; y,
7. Por cualquier otra causa determinada en este Código.

La junta general de accionistas, en el plazo de tres días, convocará a sesión para la designación de los nuevos directores; en caso de no hacerlo, el organismo de control procederá a convocarla.

Si transcurrido el plazo de treinta días contados desde la fecha en que el organismo de control dispuso las referidas remociones, la entidad financiera no hubiese modificado sus procedimientos o si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, se dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa de la entidad.

Artículo 413.- Representante legal. La representación legal de la entidad será ejercida por la persona o personas que designe el órgano competente, de conformidad con lo establecido en el estatuto social. Le serán aplicables las disposiciones de los artículos 258 y 412, en lo que corresponda.

Artículo 414.- Funciones del representante legal. Sin perjuicio de las funciones que le asigne el estatuto social y del cumplimiento de otras obligaciones legales, el representante legal de una entidad financiera privada estará obligado a:

1. Informar al directorio, al menos mensualmente, de las operaciones de crédito, inversiones, operaciones pasivas, contingentes y sobre sus garantías realizadas con una misma persona o personas relacionadas entre sí, que sean superiores al 2% del patrimonio técnico de la entidad. Una copia de tal informe se archivará con el acta de la respectiva sesión del directorio;
2. Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación de la superintendencia que contenga observaciones y cuando así lo exija, dejando constancia de ello en el acta de la sesión, en la que constará, además, la resolución adoptada por el directorio. Copia certificada se remitirá a la Superintendencia de Bancos dentro del término de un día contado a partir de la fecha en la que concluyó la sesión.; y,
3. Poner en conocimiento del directorio, en la próxima reunión que éste celebre, toda comunicación proveniente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y Banco Central del Ecuador, relacionada con las actividades de la entidad.

Sección 6

De las operaciones del Sector Financiero Privado

Artículo 415.- Operaciones. Las entidades financieras privadas podrán efectuar las operaciones determinadas en el artículo 194 que fueren previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Para realizar aquellas operaciones no definidas en este Código, deberán obtener la autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 416.- Servicios auxiliares. Las entidades financieras privadas en sus operaciones podrán requerir de servicios auxiliares prestados por otras sociedades no financieras, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Sección 7

De los grupos financieros

Artículo 417.- Grupo financiero. Se entenderá por grupo financiero al conformado por un banco nacional privado que posea las subsidiarias o afiliadas, previstas en este Código.

Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad.

Las entidades financieras del exterior, subsidiarias o afiliadas del banco nacional, también formarán parte de los grupos financieros establecidos en este artículo.

Se entenderá conformado un grupo financiero desde el momento en que el banco posea una o más de las entidades señaladas en los párrafos que anteceden.

Artículo 418.- Prohibición de adquirir acciones. Las compañías subsidiarias y afiliadas de las entidades del sistema financiero privado no podrán adquirir ni ser propietarias de acciones del banco que haga cabeza de grupo financiero o de cualquier otra entidad del grupo financiero; tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de ellas, ni podrán invertir en el capital de las personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero.

Artículo 419.- Presunción de grupo financiero. Se presumirá la existencia de un grupo financiero para todos los propósitos establecidos en el presente Código, cuando el organismo de control determine que entre un banco y las sociedades de servicios financieros o de servicios auxiliares, determinadas en el artículo 162, o con entidades del exterior que realicen las actividades previstas en el artículo 194, existan relaciones de negocio, de dirección o de propiedad indirecta, u otras, con la entidad financiera nacional o con sus mayores accionistas.

La configuración de estas presunciones convertirá a dichas sociedades o entidades del exterior, en integrantes del grupo financiero del banco nacional.

El organismo de control mediante norma determinará los criterios para presumir la conformación de grupo financiero.

Artículo 420.- Actividades del grupo financiero. Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público; y,
2. Usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación.

Las entidades integrantes del grupo financiero no podrán efectuar operaciones comerciales, financieras o de prestación de servicios entre sí, en condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros.

Artículo 421.- Responsabilidad de la cabeza de grupo.

La entidad financiera que haga cabeza de grupo responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero hasta por el valor porcentual de su participación, para lo cual suscribirá un convenio de responsabilidad con cada una de ellas, conforme al cual se obliga a:

1. Efectuar los aumentos de capital que sean necesarios en las entidades integrantes o si esto no es posible, dar todas las facilidades para que terceros inversionistas suscriban y paguen dichos aumentos de capital; y,
2. Enajenar, a solicitud de la superintendencia, acciones de las demás entidades integrantes o acordar la venta o enajenación de activos de sus subsidiarias, con el objeto de efectuar los aportes de capital en la entidad que lo requiera.

Las referidas responsabilidades estarán previstas expresamente o se entenderán incorporadas en los estatutos de la entidad matriz de la inversión.

Artículo 422.- Solvencia, prudencia y control del grupo financiero.

Las entidades que integren un grupo financiero, conforme lo previsto en esta sección, en forma individual y consolidada, estarán sujetas a todas las normas de solvencia, prudencia financiera y de control determinadas en este Código y al control de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 423.- Solvencia de los grupos financieros. Para la determinación de la solvencia de los grupos financieros, se deducirá del patrimonio técnico total de la cabeza de grupo el capital invertido en sus subsidiarias y afiliadas.

La Junta establecerá las disposiciones que se deben aplicar para la consolidación y/o combinación de los estados financieros de grupos financieros, por efectos de la participación directa de la casa matriz o por su influencia significativa en las entidades integrantes, así como establecerá las demás deducciones del patrimonio técnico total de la matriz, provenientes de partidas contables relacionadas con sus subsidiarias o afiliadas o de los riesgos identificados y no cubiertos por ellas.

Sección 8

De las prohibiciones

Artículo 424.- Prohibiciones. Se prohíbe a las entidades financieras privadas:

1. Ser socio de una entidad del sector financiero popular y solidario;
2. Otorgar operaciones de crédito a favor de sus funcionarios o empleados, o sus respectivos cónyuges, salvo lo dispuesto en el artículo 215;
3. Lo determinado en el artículo 255;

4. Constituir gravámenes sobre sus bienes inmuebles, incluido los recibidos en dación en pago, salvo que cuenten con la autorización previa de la superintendencia; y,

5. Las demás que establezca la ley.

Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 serán sancionadas como infracciones muy graves y la determinada en el numeral 4 será sancionada como infracción grave, sin perjuicio de las sanciones y correctivos que se disponga y la nulidad de los actos prohibidos por este Código.

Sección 9

Del control y de la auditoría

Artículo 425.- Control de la Superintendencia de Bancos. La Superintendencia de Bancos, tendrá a su cargo el control de las entidades financieras privadas.

Artículo 426.- Del auditor interno y externo. Las entidades financieras privadas contarán con un auditor interno y externo, de acuerdo con lo dispuesto en el título II, capítulo 3, sección 8.

Sección 10

De las entidades de servicios financieros

Artículo 427.- Entidades de servicios financieros. Las entidades de servicios financieros son los almacenes generales de depósito, las casas de cambio y las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas.

Artículo 428.- Generales. Las entidades de servicios financieros deberán constituirse en forma de sociedades anónimas, sujetándose al trámite señalado en este Código para la constitución de una entidad financiera privada, y en su vida jurídica se sujetarán a las disposiciones que rigen a dichas entidades. El objeto social de estas sociedades anónimas será específico al tipo de entidad.

No son aplicables a estas entidades las disposiciones de este Título relativas a exclusión y transferencia de activos y pasivos, seguro de depósitos y fondo de liquidez, no obstante le serán aplicables las disposiciones para las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 429.- Operaciones. Las entidades de servicios financieros realizarán exclusivamente aquellas operaciones específicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con su objeto social.

La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios financieros determinadas en este artículo, serán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 430.- Certificados de depósito. Los almacenes generales de depósito podrán expedir títulos valores bajo la denominación de certificados de depósito, por un monto de hasta cincuenta veces su patrimonio.

Los almacenes generales de depósito expedirán en forma desmaterializada o en formato físico y por duplicado y con numeración sucesiva, los certificados de depósito. En caso de certificados en físico, el original del título se entregará al depositante y la copia, no negociable, la conservará el almacén para su anotación, registro y contabilización.

Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados de depósito en su propio favor o en el de sus administradores, funcionarios o empleados. Ningún certificado de depósito podrá ser transferido a favor del almacén que lo expidió ni de sus administradores, funcionarios o empleados.

El contenido y demás características del certificado de depósito serán definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las cosas que se hallen depositadas en los Almacenes Generales de Depósito, así como el producto de su venta o el valor de la indemnización, en caso de siniestro, no podrán ser objeto de embargo, secuestro, retención o prohibición de enajenar. Pero el certificado de depósito podrá ser objeto de tales providencias judiciales.

Las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías prescriben en el plazo de cinco años, a partir de la fecha de expedición del certificado.

Artículo 431.- Responsabilidad de los Almacenes Generales de Depósito. Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y oportuna restitución de las mercancías que les hayan sido depositadas. No serán responsables de las pérdidas, mermas o averías provenientes de fuerza mayor o caso fortuito.

Los costos y riesgos de movilización interna de mercaderías y productos son de cargo de los Almacenes Generales de Depósito. Las mercaderías y productos objeto del depósito estarán asegurados contra los riesgos que determine la Junta.

Si las mercancías o productos se hubieren descompuesto, los Almacenes Generales de Depósito, con intervención de las autoridades sanitarias, podrán proceder a la venta directa o a la destrucción de aquellos.

Previo aviso escrito al depositante o al último endosatario en propiedad, en su caso, con quince días de anticipación, por lo menos, el Almacén General de Depósito puede pedir al juez competente, la venta al martillo de las mercaderías cuando haya transcurrido un año desde la fecha del depósito, y no se haya satisfecho el costo de almacenamiento, o cuando las mercancías estén amenazadas de perecer o destruirse por cualquier motivo.

Los bienes o mercancías depositadas, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, los

fondos que tenga el Almacén General de Depósito a disposición del tenedor del certificado, solo podrán ser retenidos por orden judicial.

Artículo 432.- Prohibición. Las entidades de servicios financieros no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando emitan obligaciones, en los términos de la Ley de Mercado de Valores. La inobservancia de esta prohibición será sancionada como infracción muy grave.

Sección 11 De los servicios auxiliares

Artículo 433.- Servicios auxiliares. Son servicios auxiliares de las actividades financieras, los siguientes:

1. De software bancario;
2. Transaccionales;
3. De transporte de especies monetarias y de valores;
4. De pagos;
5. De cobranza;
6. De redes y cajeros automáticos;
7. Contables;
8. De computación;
9. De tenencia de edificios destinados exclusivamente al uso de oficinas por parte de una entidad financiera; y,
10. Otros que fueren determinados por la Superintendencia de Bancos, en la órbita de su competencia.

Artículo 434.- Naturaleza. Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas como sociedades anónimas, cuya vida jurídica se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías. El objeto social de estas compañías será claramente determinado.

Artículo 435.- Participación en el capital. Las entidades financieras privadas podrán participar en el capital de estas compañías, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, convirtiéndolas por esta participación en subsidiarias o afiliadas.

Artículo 436.- Calificación. Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Bancos, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Artículo 437.- Operaciones. La definición y las acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, serán

reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Estas entidades prestarán servicios exclusivamente al sistema financiero nacional, de acuerdo con su objeto social. Excepcionalmente, podrán prestar servicios a terceros, con la autorización expresa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 438.- Prohibición de inversión. Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras privadas, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Artículo 439.- Control. El control societario de estas compañías está a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los servicios auxiliares relacionados con actividades financieras que presten estas compañías serán controlados por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.

CAPÍTULO 6 Sector Financiero Popular y Solidario

Sección 1 Disposiciones comunes

Artículo 440.- Administración de las entidades del sector financiero popular y solidario. Para efectos de la aplicación de este Código, los miembros del consejo de administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, los miembros del consejo de administración de las cajas centrales, y sus representantes legales serán considerados administradores.

Los consejos de vigilancia serán corresponsables del desempeño de las cooperativas de ahorro y crédito, de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y de las cajas centrales y estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones que este código establece para los consejos de administración.

No podrán ser representantes legales de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario quienes fueren cónyuges o convivientes en unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de miembros de los Consejos de Administración o Vigilancia.

Artículo 441.- Remoción de los Consejos de Administración y Vigilancia. Los miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia podrán ser removidos, en cualquier tiempo, por el organismo de control por cualquiera de las siguientes causas:

1. Estar incurso en las prohibiciones determinadas en el artículo 412;

2. Reticencia en cumplir las disposiciones impartidas por el organismo de control;
3. Adulterar o distorsionar los estados financieros;
4. Obstaculizar las acciones de control;
5. Realizar o fomentar operaciones ilícitas;
6. Ejecutar actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad; y,
7. Por cualquier otra causa determinada en este Código.

El o la presidenta de la entidad o quien estatutariamente haga sus veces, en el plazo de tres días contados a partir de la remoción, convocará a asamblea general que se realizará en un plazo máximo de treinta días para informar y de ser el caso designar a los nuevos miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia. En caso de no realizarse la convocatoria a la asamblea general, el organismo de control procederá a convocarla.

Si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que el organismo de control dispuso las referidas remociones, la entidad financiera no hubiese modificado sus procedimientos o si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes, se dispondrá sin más trámite la liquidación forzosa de la entidad.

Artículo 442.- Normativa supletoria. Las entidades del sector financiero popular y solidario, en todo lo no previsto específicamente para este sector en este Código, se regirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 443.- Inversión en entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero. Las entidades financieras populares y solidarias podrán participar en calidad de accionistas o socios de las entidades de servicios financieros, con excepción de las casas de cambio, y en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero. En este caso, todas las entidades deberán combinar y/o consolidar sus balances para presentarlos al organismo de control bajo la figura de grupo popular y solidario.

Artículo 444.- Regulación y control. Las entidades financieras populares y solidarias están sometidas a la regulación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quienes en las políticas que emitan tendrán presente la naturaleza y características propias del sector financiero solidario.

Sección 2 De las cooperativas de ahorro y crédito

Artículo 445.- Naturaleza y objetivos. Las cooperativas de ahorro y crédito son organizaciones formadas por personas naturales o jurídicas que se unen voluntariamente bajo los principios establecidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, con el objetivo de realizar actividades de intermediación financiera y de

responsabilidad social con sus socios y, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con clientes o terceros, con sujeción a las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará tomando en cuenta los principios de territorialidad, balance social, alternancia en el gobierno y control democrático y social del sector financiero popular y solidario.

Artículo 446.- Constitución y vida jurídica. La constitución, gobierno y administración de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Una cooperativa de ahorro y crédito, con excepción de las que pertenezcan al segmento 1, podrá tener múltiples actividades no financieras siempre y cuando estén vinculadas al desarrollo territorial, mantengan contabilidades separadas para cada actividad no financiera y que se ejecuten con fondos distintos de los depósitos de los socios

La liquidación de una cooperativa de ahorro y crédito se regirá por las disposiciones de este Código y, supletoriamente, por las de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 447.- Capital social y segmentación. El capital social de las cooperativas de ahorro y crédito será determinado mediante regulación por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las cooperativas se ubicarán en los segmentos que la Junta determine. El segmento con mayores activos del sector financiero popular y solidario se define como segmento 1 e incluirá a las entidades con un nivel de activos superior a USD 80'000.000,00 (ochenta millones de dólares de los Estados Unidos de América.) Dicho monto será actualizado anualmente por la Junta aplicando la variación del índice de precios al consumidor.

Artículo 448.- Capitalización. La capitalización se perfeccionará con el aporte de un nuevo socio o con la resolución de la asamblea general que disponga la capitalización de los aportes para futuras capitalizaciones. Sin embargo, si la capitalización involucra la transferencia de ahorros o depósitos, requerirá de la autorización escrita del socio.

Artículo 449.- Solvencia y prudencia financiera. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán mantener índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que se dicten para el efecto, considerando las particularidades de los segmentos de las cooperativas de ahorro y crédito.

Las regulaciones deberán establecer normas, al menos, en los siguientes aspectos:

1. Solvencia patrimonial;
2. Prudencia Financiera;

3. Mínimos de Liquidez;
4. Balance Social; y,
5. Transparencia.

Artículo 450.- Cupo de créditos. Las cooperativas de ahorro y crédito establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 en el caso de grupos no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al 1% calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos. Los cupos para el resto de segmentos serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las cajas centrales, no aplicarán los criterios de vinculación por administración, en los cupos de crédito.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito para los demás segmentos, serán regulados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Junta de Regulación Monetaria y Financiera regulará los porcentajes y cupos de los créditos otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito destinados a actividades económicas relacionadas con el sector de la Economía Popular y Solidaria.

Las solicitudes de crédito de las personas señaladas en este artículo serán resueltas por el consejo de administración y reportadas al consejo de vigilancia.

Artículo 451.- Órdenes de pago. Las cooperativas de ahorro y crédito podrán emitir órdenes de pago en favor de sus socios, contra sus depósitos, que podrán hacerse efectivas en otras cooperativas de igual naturaleza, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los convenios que se suscriban para el efecto.

Artículo 452.- Inversiones. Las cooperativas de ahorro y crédito deberán invertir preferentemente, en este orden:

1. En el mismo sector financiero; y,
2. En el mercado secundario de valores o en las entidades financieras privadas.

Artículo 453.- Redención de certificados. Ninguna cooperativa de ahorro y crédito del segmento 1 podrá redimir el capital social, en caso de retiro de socios, por sumas que excedan en su totalidad el 5% del capital social de la cooperativa, calculado al cierre del ejercicio económico anterior.

En caso de fallecimiento del socio, la redención del capital será total y no se computará dentro del 5% establecido en el inciso anterior; la devolución se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil.

La compensación de certificados de aportación con deudas a la cooperativa será permitida solo en caso de retiro del socio, siempre dentro del límite del 5%.

No se podrá redimir capital social si de ello resultare infracción a la normativa referente al patrimonio técnico y relación de solvencia o si la cooperativa se encontrare sujeta a programas de supervisión intensiva, en los términos establecidos por la superintendencia.

Los porcentajes de redención del capital social de las cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos serán normados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 454.- Control. El control de las actividades de las cooperativas de ahorro y crédito se efectuará de acuerdo con los segmentos en las que se encuentren ubicadas.

Artículo 455.- Auditorías. Las cooperativas de ahorro y crédito contarán con auditores interno y externo cuando sus activos superen USD 5'000.000,00 (cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América). Este valor se ajustará anualmente conforme al índice de precios al consumidor.

Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos sean inferiores al monto señalado en el inciso precedente, contarán con las auditorías que determine el consejo de administración, de conformidad con las normas que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 456.- Supervisión auxiliar. Los organismos de integración y otras entidades especializadas podrán colaborar con la superintendencia en la realización de una o varias actividades específicas de supervisión, cumpliendo las condiciones y disposiciones que dicte la superintendencia para el efecto. Los supervisores auxiliares serán responsables administrativa, civil y penalmente por la supervisión que efectúen.

Artículo 457.- Prohibiciones. Las cooperativas de ahorro y crédito, además de las prohibiciones, dispuestas en este Código que les fueran aplicables, tienen prohibido lo siguiente:

1. Adquirir acciones de entidades del sector financiero privado, salvo lo dispuesto en el artículo 443;
2. Conceder, bajo ninguna forma, preferencias o privilegios a los socios, administradores, funcionarios o empleados;
3. Exigir a los nuevos integrantes de la organización que suscriban un mayor número de aportes, cuotas o aportaciones de los que hayan adquirido los fundadores desde que ingresaron a la organización, o que contraigan con la entidad cualquier obligación económica extraordinaria, que no la hayan contraído dichos integrantes;
4. Los directivos de las organizaciones quedan prohibidos de utilizar su condición y los recursos de la entidad para establecer relaciones contractuales, profesionales,

laborales o de servicios personales, directa o indirectamente, con otras personas u organizaciones;

5. Establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que concede la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria;
6. Lucrar o favorecerse fraudulentamente de las operaciones y actividades de la organización y de los beneficios que otorga la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria. Igual disposición aplicará a los administradores de las entidades financieras de este capítulo.
7. Ocultar, alterar fraudulentamente o suprimir en cualquier informe de operación, datos o hechos respecto de los cuales la superintendencia y el público tengan derecho a estar informados; y,
8. Las demás establecidas en este Código, en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.

Las prohibiciones señaladas en los numerales 1, 5, 6 y 7 serán sancionadas como infracciones muy graves y las determinadas en los numerales 2, 3 y 4 serán sancionadas como infracciones graves, sin perjuicio de las sanciones y correctivos que se disponga y la nulidad de los actos prohibidos por este artículo.

Sección 3

De las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro

Artículo 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que podrán optar por la personalidad jurídica, que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control social y rendición de cuentas y tendrán la obligación de remitir la información que les sea solicitada por la superintendencia.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios, en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, para el otorgamiento de créditos a sus miembros bajo las regulaciones que expida la Junta, y se inscribirán en el registro correspondiente.

Quienes opten por la personería jurídica, observarán para su funcionamiento los requerimientos determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y podrán recibir financiamiento para su desarrollo y fortalecimiento concedidos por entidades públicas, organizaciones de la economía popular y solidaria, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional y en general ser favorecidos con donaciones y subvenciones.

Artículo 459.- Legislación aplicable. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se regirán por este Código, por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades mencionadas en este artículo son sujetos de acompañamiento, no de control, salvo que realicen operaciones fuera de su ámbito, en cuyo caso serán sancionados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Sección 4

De las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda

Artículo 460.- Naturaleza y objetivos. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda son entidades que forman parte del sector financiero popular y solidario, cuyos objetivos son la captación de recursos del público para destinarlos al financiamiento de la vivienda, la construcción y al bienestar familiar de sus clientes y socios, y se rigen por las disposiciones de este Código.

Artículo 461.- Constitución y vida jurídica: Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en su constitución, se regirán por las disposiciones aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y en su estatuto.

Las actividades, operaciones, liquidación y todos los demás aspectos inherentes a su vida jurídica, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se regirán por las disposiciones de este Código referidas a dichas entidades, y en lo no regulado específicamente para las mismas, las aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito prescritas en esta Ley, las regulaciones que expida la Junta y en su estatuto.

Artículo 462.- Gobierno y administración. El gobierno de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estará conformado con una junta general de socios, un consejo de administración, un consejo de vigilancia, representante legal, auditores interno y externo. Su organización interna constará en el estatuto social, que será aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 463.- Socios. Son socias de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las personas que mantengan certificados de aportación.

Los certificados de aportación representan la participación del capital de los socios en la entidad, les confieren derecho a voz y a un voto, independientemente del número de certificados de aportación que cada uno pague. Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer en certificados de aportación, directa o indirectamente, más del 6% del capital de la entidad.

En ningún caso se restringirá el ingreso de nuevos socios a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; una vez alcanzado el monto mínimo de capital de

constitución, debido a su característica de variable e ilimitado, los nuevos socios deberán pagar a su ingreso el valor del certificado de aportación establecido en el estatuto de cada entidad.

Artículo 464.- Capital social mínimo, patrimonio y segmentación. El capital social mínimo de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda será variable e ilimitado y estará representado por certificados de aportación no redimibles pagados por sus socios. El capital social mínimo será regulado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las mutualistas se ubicarán en los segmentos que la Junta determine.

El valor de los certificados de aportación será establecido a la constitución de una asociación mutualista de ahorro y crédito para la vivienda y deberá constar en su estatuto.

Los certificados de aportación tendrán la calidad de título valor.

El patrimonio de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estará integrado por el capital social, la reserva legal irrepatriable y otras reservas estatutarias y no podrá ser inferior a USD 1'800.000,00 un millón ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América. Los socios de las mutualistas serán responsables por el patrimonio de la entidad hasta por el porcentaje de sus aportaciones.

Para formar su reserva legal irrepatriable, las mutualistas destinarán, por lo menos, el 10% de sus utilidades anuales, hasta alcanzar un monto igual al 100% del capital social.

Los excedentes y utilidades anuales que hubieren en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda actualmente existentes, luego de las deducciones legales, se distribuirán proporcionalmente entre los socios y la reserva legal irrepatriable acumulada, a prorrata de su participación en el patrimonio. Para los efectos de lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá como reinversión el incremento de esta reserva legal con los excedentes y utilidades.

Las mutualistas existentes incrementarán la reserva legal irrepatriable con el 10% de las utilidades anuales, en la parte correspondiente a sus socios, solo cuando la misma sea inferior al 100% de su capital social, y hasta alcanzar ese nivel.

Artículo 465.- Operaciones. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en el ámbito de sus objetivos, podrán realizar las operaciones determinadas en el artículo 194, previa la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Estas entidades podrán invertir directamente en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción, y en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario o en otras entidades de servicios auxiliares calificadas por la superintendencia, cuyo objeto exclusivo se relacione con las actividades propias del giro del negocio.

Las inversiones propias en proyectos específicos orientados al desarrollo de la vivienda y construcción no podrán exceder del 100% de su patrimonio técnico. En ningún caso un solo proyecto de inversión podrá tener el 100% del cupo asignado. El total del cupo deberá estar distribuido en varias inversiones.

La entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de vivienda están exoneradas de los tributos fiscales y municipales por los actos y contratos que celebren en relación con proyectos de vivienda de interés social en el país.

De igual exoneración gozarán los prestatarios de las entidades señaladas en el inciso anterior, en todos los actos y contratos mediante los cuales apliquen los préstamos recibidos para los fines de compra de terrenos o vivienda, construcción, mejora, ampliación, rehabilitación o terminación de vivienda de interés social. Esta exoneración se hace extensiva a las personas naturales o jurídicas que contrataren con la entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las Asociaciones Mutualistas y Cooperativas antes mencionadas o con los prestatarios de esas entidades, en los fines antes puntualizados; y cubre los contratos de préstamo y el valor del ahorro del prestatario que se destina al pago de la cuota de entrada para la compra de terrenos o vivienda, construcción, mejora, ampliación, rehabilitación o terminación de vivienda de interés social.

Los bienes inmuebles que se adquieran para fines habitacionales y las viviendas que se construyan, amplíen o terminen con préstamos hipotecarios otorgados por la entidad financiera pública a cargo de programas de vivienda de interés social, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, y las cooperativas de vivienda, constituyen Patrimonio Familiar, por ministerio de la Ley y estarán sujetos a las normas generales que sobre Patrimonio Familiar establece el Título XI del Libro 2 del Código Civil, y a las especiales que constan en el presente artículo, las que prevalecerán sobre aquellas.

Artículo 466.- Solvencia y prudencia financiera. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán mantener los índices de solvencia y prudencia financiera que permitan cumplir sus obligaciones y mantener sus actividades de acuerdo con las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerando los aspectos determinados en el artículo 449.

Artículo 467.- Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda accederán al seguro de depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados conforme a las disposiciones del Título II, Capítulo 3, Sección 15.

Sección 5 De las cajas centrales

Artículo 468.- Cajas Centrales. Las Cajas Centrales son entidades que integran el sector financiero popular y solidario, que se constituyen con, por lo menos, veinte cooperativas de ahorro y crédito o mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Las cajas centrales debidamente autorizadas por la superintendencia podrán realizar operaciones financieras de segundo piso, con cooperativas de ahorro y crédito y mutualistas de ahorro y crédito.

Artículo 469.- Constitución y vida jurídica. Las Cajas Centrales, en lo relacionado con su constitución y estructura interna se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y su Reglamento.

Artículo 470.- Actividades. Las Cajas Centrales previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrán efectuar con las cooperativas de ahorro y crédito y con las mutualistas de ahorro y crédito, las actividades descritas en el artículo 194 y, adicionalmente, las siguientes:

1. Desarrollar redes de servicios financieros entre sus afiliadas, tales como ventanillas compartidas, transferencias de fondos, remesas, pagos de servicios, entre otros;
2. Funcionar como cámara de compensación entre sus afiliadas, previa autorización del Banco Central del Ecuador, de acuerdo a lo establecido en este Código;
3. Canalizar e intermediar recursos destinados al desarrollo del Sector Financiero Popular y Solidario;
4. Administración del portafolio de inversiones, cuando se trate de títulos valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y el Banco Central del Ecuador; y,
5. Estructuración de productos de gestión de riesgo financiero.

Artículo 471.- Aportes obligatorios. Las entidades socias de las Cajas Centrales deberán mantener en todo tiempo un monto de certificados de aportación acorde con la regulación que para el efecto emita la Junta.

Artículo 472.- Regulación diferenciada para aportes de las cajas centrales. Las Cajas Centrales aportarán al fondo de liquidez de conformidad con las normas específicas que al efecto dicte la Junta. No le son aplicables a estas entidades los cupos de crédito establecidos en el artículo 450, ni los criterios de vinculación.

Sección 6 De los servicios auxiliares

Artículo 473.- Servicios auxiliares. Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero

nacional. Estas entidades se registrarán por las disposiciones contenidas en el Título 2, Capítulo 5, Sección 11.

Asimismo, las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares que se registrarán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Artículo 474.- Calificación. Las entidades de servicios auxiliares constituidas de acuerdo con el artículo precedente, para poder operar, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Artículo 475.- Prohibición de inversión. Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras populares y solidarias, y las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por los respectivos organismos de control como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Artículo 476.- Control. El control societario de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero a las que se refiere esta sección estará a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso. Los servicios auxiliares a las actividades financieras del sector financiero popular y solidario serán controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las normas que expida para el efecto.

CAPÍTULO 7

Normas de carácter general

Artículo 477.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y los organismos de control, en los ámbitos de sus funciones, expedirán las normas necesarias para instrumentar las disposiciones de este título.

TÍTULO III

DISPOSICIONES AFINES

CAPÍTULO 1

De los Cheques

Sección 1

De la emisión y de la forma

Artículo 478.- Cheque. Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es

titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque librado, de acuerdo con lo dispuesto en este Código, tiene valor probatorio.

Artículo 479.- Contenido y validez del cheque. El cheque deberá contener:

1. La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción;
2. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero;
3. El nombre de quien debe pagar o girado;
4. La indicación de la fecha de pago;
5. La indicación del lugar de la emisión del cheque; y,
6. La firma de quien expide el cheque o girador.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.

Artículo 480.- Intereses. El importe del cheque no genera intereses, por tanto toda estipulación sobre intereses se reputa inexistente.

Artículo 481.- Firmas en cheques. Cuando un cheque lleve firmas de personas incapaces, firmas falsas, de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no pueden obligar a las personas por quienes se haya firmado el cheque, o con cuyo nombre aparezca firmado, las obligaciones de cualesquiera otros firmantes no dejarán, por eso, de ser válidas.

Artículo 482.- Responsabilidad. Quien firme un cheque como representante de una persona de la que no tenga poder para actuar, se obliga por sí mismo en virtud del cheque, y, si ha pagado, tiene iguales derechos que tendría el supuesto representado. La misma regla se aplica al representante que se ha excedido en sus poderes.

Artículo 483.- Responsabilidad del girador. El girador responde por el pago. Toda cláusula por la cual el girador se exima de esta responsabilidad no tiene valor.

Artículo 484.- Prohibición duplicados de cheques. Prohíbese emitir cheques por duplicado.

Sección 2

De la transmisión

Artículo 485.- Transmisibilidad y endoso. El cheque es transmisible por medio de endoso.

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento.

El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

El endoso parcial es nulo.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por los montos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.

Artículo 486.- Firma del endoso. El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante.

Artículo 487.- Transmisión de los derechos. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador.

Artículo 488.- Garantía de pago. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

La Junta regulará los mecanismos de endoso.

Artículo 489.- Tenedor legítimo. El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485, es considerado como tenedor legítimo.

Artículo 490.- Excepciones oponibles al portador. Las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador o tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor.

Artículo 491.- Endoso posterior al protesto. El endoso posterior al protesto o efectuado después de la terminación del plazo de presentación, no produce otros efectos que los de una cesión ordinaria.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el inciso anterior.

Sección 3 De la presentación y del pago

Artículo 492.- Pago del cheque. El cheque es pagadero a la vista.

A la presentación del cheque, el girado está obligado a pagarlo o a protestarlo. En caso contrario, responderá por los daños y perjuicios que ocasione al portador o tenedor, independientemente de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Prohíbese a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no

pagado. La entidad que infringiere esta prohibición será sancionada por los organismos de control con una multa por el valor del correspondiente cheque.

Se exceptúan de esta disposición los cheques rechazados por defectos de forma y los presentados después del plazo máximo para pago del cheque señalado en el artículo 517, así como las imágenes digitalizadas de los cheques ingresados a cámara de compensación.

Artículo 493.- Plazo de presentación. Los cheques girados y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador deberán presentarse para el pago dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de su emisión.

Los cheques girados en el Ecuador y pagaderos en el exterior se sujetarán, para la presentación al pago, a los términos o plazos que determine la ley del Estado donde tenga su domicilio el banco girado.

Artículo 494.- Presentación para el pago. La presentación del cheque a una cámara de compensación por parte de la entidad financiera, equivale a la presentación para el pago.

Artículo 495.- Revocatoria del cheque. El girador podrá revocar un cheque comunicando por escrito al girado que se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad del girador.

A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria, a suspender, por escrito, la orden de pago.

No surtirá efecto la revocatoria del cheque cuando no exista suficiente provisión de fondos y, en este caso, el banco estará obligado a protestar el cheque.

El girado deberá retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación, o hasta cuando se declare sin efecto el cheque por sustracción, deterioro, pérdida o destrucción, de conformidad con las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 496.- Validez del cheque. Ni la muerte ni la incapacidad superviniente del girador afectan la validez del cheque.

El girado que tuviere conocimiento de la quiebra del girador, debe negar el pago.

Artículo 497.- Cancelación del cheque. El girado, al pagar el cheque, exigirá al portador o tenedor su cancelación.

El portador o tenedor puede admitir o rehusar, a voluntad, un pago parcial, pero el girado está obligado a pagar el importe del cheque hasta el total de los fondos que tenga a disposición del girador.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se mencione dicho pago en el cheque y se le confiera recibo, y estará obligado por su parte, a otorgar al portador o tenedor un comprobante en el que consten todas las especificaciones del cheque y el saldo no pagado. Este comprobante surtirá los mismos efectos que el cheque protestado en cuanto al saldo no cubierto.

Artículo 498.- Verificación de firma. El girado que paga un cheque está obligado a comprobar la regularidad del endoso y la identidad de la persona a quien lo paga, pero no la firma del endosante.

Artículo 499.- Multa por cheque protestado. Se establece la multa del 10% sobre el valor de cada cheque protestado por insuficiencia de fondos, que debe ser pagado por el girador, multa que será debitada por la entidad financiera, de las cuentas del girador, hasta el monto que se mantenga en depósito y transferida mensualmente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Sección 4 Del cheque cruzado y del cheque no negociable

Artículo 500.- Cheques cruzados. El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo, de conformidad con las normas que expida la Junta.

Artículo 501.- Cheque no negociable. El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente como "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El banco girado que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas, únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en moneda al propio beneficiario o al cesionario.

Artículo 502.- Perjuicios. El girado que no observe las disposiciones de esta sección, responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

Sección 5 Del cheque certificado

Artículo 503.- Cheque certificado. El cheque que contenga la palabra "certificado", escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a este a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago.

Sección 6 De las acciones por falta de pago

Artículo 504.- Protesto de cheques. El portador o tenedor podrá ejercitar sus acciones contra el girador, el endosante y los demás obligados, cuando, presentando el cheque en

tiempo hábil, no fuere pagado, siempre que la falta de pago se acredite por protesto, en cualquiera de las formas siguientes:

1. Por declaración del girado, fechada y escrita en el cheque;
2. Cuando el girado se negare a extender la declaración mencionada en el numeral anterior, un notario público del domicilio de la entidad financiera, a petición verbal o escrita del portador o tenedor, requerirá a la entidad el pago del cheque, y, en caso de negativa, extenderá el protesto haciendo constar el requerimiento, la negativa al pago y la razón de ésta; y,
3. Por declaración fechada de una cámara de compensación, en que conste que el cheque ha sido enviado en tiempo hábil y no ha sido pagado.

Artículo 505.- Pérdida de la acción. El portador o tenedor que no presentare el cheque para el pago dentro del plazo legal, perderá su acción contra el endosante, y contra el girador, cuando, habiendo tenido fondos, se llegaren a perder, después de expirado el plazo, por haberse declarado en liquidación a la entidad financiera.

Artículo 506.- Solidaridad. Todas las personas obligadas en virtud del cheque, lo están solidariamente respecto al portador o tenedor.

El portador o tenedor tiene derecho a proceder contra todas estas personas, individual o colectivamente, sin que pueda ser compelido a observar el orden en que aquellas se hubieren obligado.

Igual derecho corresponde a todo firmante de un cheque que haya pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados, no impide que se proceda contra los demás, incluso los posteriores a aquel contra el cual se procedió en principio.

Artículo 507.- Valores a reclamar. El portador o tenedor puede reclamar de aquel contra quien ejercita su acción:

1. El importe del cheque no pagado;
2. Sus intereses, a la tasa máxima, a partir de la fecha del protesto; y,
3. Los gastos del protesto, los de las notificaciones y las costas procesales.

Artículo 508.- Reclamo a solidariamente obligados. El que haya pagado el cheque puede reclamar de los solidariamente obligados:

1. La suma íntegra pagada por él;
2. Los intereses de dicha suma, calculados a la tasa máxima, a partir del día del pago; y,
3. Las costas procesales.

Artículo 509.- Entrega del cheque protestado. Cualquier obligado contra el que se ejercite una acción o que esté expuesto a ella, puede exigir contra el pago la entrega del cheque protestado y un recibo.

Artículo 510.- Fuerza mayor o caso fortuito. Cuando la presentación del cheque o el levantamiento del protesto no puedan efectuarse en los plazos prescritos, por fuerza mayor o caso fortuito, estos plazos se prorrogarán hasta cuando hayan cesado dichos acontecimientos.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales del portador o tenedor o de aquél a quien se haya encargado la presentación del cheque o del levantamiento del protesto.

Artículo 511.- Alteración del cheque. En caso de alteración del texto de un cheque, los firmantes posteriores a la alteración quedarán obligados con arreglo a los términos del texto; pero los firmantes anteriores lo estarán solamente con arreglo al texto original.

Sección 7 De la prescripción

Artículo 512.- Prescripción. Las acciones que corresponden al portador o tenedor contra el girador, los endosantes y demás obligados, prescriben a los seis meses, contados desde la expiración del plazo de presentación.

Las acciones que correspondan entre sí a los diversos obligados al pago de un cheque, prescriben a los seis meses, a contar desde el día en que un obligado ha pagado el cheque o desde el día en que se ha ejercitado una acción contra él.

Artículo 513.- Interrupción de la prescripción. La prescripción se interrumpe de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley.

Sección 8 Conflictos de leyes

Artículo 514.- Conflicto de leyes. En lo relativo a conflicto de leyes, la ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina:

1. El término de presentación;
2. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado, y los efectos de esas operaciones;
3. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza;
4. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago;
5. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, el girador u otros obligados; y,
6. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

Sección 9 Normas comunes

Artículo 515.- Plazo para presentación y protesto de un cheque. La presentación y el protesto de un cheque deben realizarse dentro de los plazos previstos en el artículo 493 y en un día hábil para la diligencia respectiva.

Cuando el último día del plazo no sea día laborable, quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Artículo 516.- Título ejecutivo. El cheque no pagado por falta o insuficiencia de fondos y protestado dentro del plazo de presentación, constituye título ejecutivo. Igualmente constituye título ejecutivo el comprobante a que se refiere el inciso tercero del artículo 497.

En los demás casos, salvo disposición legal en contrario, el pago de un cheque podrá reclamarse en juicio verbal sumario.

La acción civil intentada para el pago de un cheque, no perjudica la acción penal correspondiente.

Artículo 517.- Plazo máximo para pago de cheque El girado puede pagar un cheque aun después de expirados los plazos establecidos en el artículo 493 y dentro de los trece meses posteriores a la fecha de su emisión.

Artículo 518.- Pérdida causada por pago cheque falsificado. La pérdida causada por el pago de un cheque falsificado no comprendido en la numeración del girador, corresponde al girado.

La pérdida causada por el pago de cheques falsificados, comprendidos en la numeración del girador, corresponde a este o al girado, según tenga uno u otro culpa en la pérdida. Si ninguno de los dos tuviere culpa, la pérdida corresponderá al girado.

Si el girador no reclamare dentro de los seis meses de presentado por el girado el estado de la cuenta corriente, en el que conste el pago de cheques falsificados, la pérdida causada por el pago de tales cheques corresponderá al girador.

Prohíbese toda estipulación contraria a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 519.- Regulación. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dictará las normas de carácter general necesarias a efectos de la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques contempladas en este Código.

El Banco Central del Ecuador regulará el procesamiento de los cheques digitalizados en la cámara de compensación de cheques.

Las imágenes digitalizadas de los cheques procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

Las entidades financieras están facultadas para destruir los cheques físicos recibidos en depósito, una vez vencido el plazo determinado para mantenerlos en forma física.

Artículo 520.- Potestad sancionatoria. Los organismos de control tienen potestad para sancionar los incumplimientos de este capítulo, mediante la imposición de multas que estarán comprendidas entre uno y treinta salarios básicos unificados.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Límites de la responsabilidad. El Estado no será responsable de la solvencia de las entidades de los sectores financieros privado; popular y solidario; ni de las entidades que conforman los regímenes de valores y seguros privados y en ningún caso podrá asumir sus deudas.

La regulación y el control de los sectores financieros privado y popular y solidario, de valores y seguros, no trasladará al Estado la responsabilidad de la solvencia de las entidades que los integran.

Segunda.- Funciones de la Junta. Todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación de este Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en este Código.

Tercera.- Conversión a dólares de los Estados Unidos de América. En toda la legislación vigente y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deban hacerse en sucres, se entenderá que deberán realizarse en dólares de los Estados Unidos de América a una tasa de conversión de veinticinco mil (25.000,00) sucres por dólar de los Estados Unidos de América.

En toda la legislación vigente y en las obligaciones pendientes de pago en las que se disponga que los pagos deban hacerse en unidades de valor constante (UVC) o en salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, dos coma seis dos ocho nueve (2,6289) y USD 4,00 (cuatro dólares de los Estados Unidos de América), respectivamente.

Los valores pendientes de pago por obligaciones tributarias constantes de títulos de crédito u órdenes de cobro directo, así como las correspondientes a períodos anteriores y que se determinan por el propio contribuyente o por la Administración, se liquidarán añadiendo los intereses de mora que estuvieron vigentes hasta el 10 de enero del 2000, a la tasa vigente para cada período trimestral. El valor así obtenido y el de las multas, serán transformados a dólares de los Estados Unidos de América, a una

cotización de veinticinco mil (25.000,00) sucres por dólar, y se emitirán los nuevos títulos de crédito u órdenes de cobro directo que devengarán una tasa de intereses equivalente al 16,82% anual, a partir del 11 de enero del 2000. La liquidación será notificada al contribuyente y se continuará con las acciones previstas en el Código Tributario.

Cuarta.- Transacciones monetarias y financieras a través de paraísos fiscales. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará las transacciones monetarias y financieras con el exterior, especialmente las realizadas con paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

El Banco Central podrá solicitar a las entidades del sistema financiero nacional información sobre la cadena completa de pagos a nivel internacional de las transacciones monetarias y financieras. También podrá solicitarse la información de sustento correspondiente a las personas naturales y jurídicas ordenantes de dichas transacciones, que representen los montos acumulados más importantes de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Quinta.- Retención temporal de depósitos e inversiones. Los superintendentes, el Procurador General del Estado, el Contralor General del Estado y el Fiscal General del Estado, de manera excepcional, por presunción de actos ilegales y de forma motivada e individual, podrán ordenar la retención temporal de depósitos e inversiones en las entidades del Sistema Financiero Nacional.

La retención ordenada caducará en el plazo de quince días contados desde la notificación a la respectiva entidad financiera, a menos que sea confirmada por un Juez competente. En este caso, la retención quedará sujeta a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Sexta: Pasivos y saldos inmovilizados. Los pasivos que hubieren permanecido inmovilizados en cualquier entidad del sistema financiero nacional por más de cinco años con un saldo de hasta el equivalente al 25% de un salario básico unificado, o por más de diez (10) años con un saldo mayor, por no haber sido reclamados por su beneficiario desde la fecha en que fueron exigibles, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, con excepción de los pasivos inmovilizados por disposición legal o judicial debidamente notificadas a la entidad financiera.

Los pasivos inmovilizados se liquidarán al 31 de enero de cada año.

Las entidades financieras no podrán transferir a utilidades, directamente mediante traspaso a cuentas provisionales o de cualquier otro modo, valores o saldos inmovilizados, pertenecientes a otras personas, cualquiera que sea la calidad de éstas.

Toda entidad financiera deberá presentar en enero de cada año un informe al organismo de control respecto de la existencia de cualquier valor, dividiendo o saldo no

reclamado perteneciente a terceros que hubiere permanecido inmovilizado como pasivo a su cargo por cinco o diez años.

Séptima.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía. En los procesos de liquidación forzosa de las entidades del sistema financiero nacional, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en este Código, el liquidador de forma motivada podrá solicitar a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor que determine la Junta, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos.

Octava.- Competencia. Cuando el objeto o materia de un reclamo o recurso administrativo se encuentre bajo conocimiento de la justicia ordinaria, los organismos públicos regulados por este Código se abstendrán de seguir conociéndolos en cuanto sean informados de tal circunstancia, y siempre que sea el reclamante o recurrente quien intervenga como parte actora en el proceso judicial. Lo preceptuado no es aplicable cuando los hechos materia del reclamo o recurso administrativo sean también objeto de investigación o juzgamiento en el ámbito penal.

Novena.- Acciones judiciales. Toda acción judicial iniciada en contra de los titulares o delegados de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a título personal, por actos, resoluciones o decisiones tomadas en el seno de dicho cuerpo colegiado, será ineficaz y los jueces que la conozcan deberán desecharlas, salvo aquellas acciones que inicie la Fiscalía General del Estado por los delitos contra la Administración Pública y la acción judicial de repetición.

Los Superintendentes contemplados en este código no estarán exentos de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones. Las responsabilidades serán determinadas por los organismos de control del Estado, la Fiscalía General del Estado y los jueces competentes.

Las acciones judiciales impulsadas en contra de actos de las Superintendencias serán interpuestas contra dichas entidades. Cualquier acción judicial en contra de los titulares de dichos organismos a título personal será ineficaz y no será admitida a trámite alguno, salvo las interpuestas por los organismos de control del Estado, la Contraloría General de Estado y la Fiscalía General del Estado, sin perjuicio de la acción de repetición establecida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República.

Décima.- Contribuciones. Las contribuciones que a la fecha de vigencia de este Código están financiando los presupuestos de los organismos de control serán consignadas directamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

El pago de estas contribuciones se realizará con transferencias directas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional con excepción de la correspondiente al Fondo de Seguros Privados prevista en el artículo 67 de la Ley

General de Seguros o mediante débito directo de las cuentas que las entidades obligadas a contribuir mantengan en el Banco Central del Ecuador.

Décima primera.- Contribución Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP. La contribución de 1% de las planillas de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se están transfiriendo al Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE (0,5%) y al Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP (0,5%), sobre la base del Decreto Supremo N° 623- A, de 3 de agosto de 1976, referido en el artículo 13 literal a) de la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, y en el Art 14 literal a) y Art. 14-A de la Ley de Creación y Funcionamiento del SECAP, será depositada en la Cuenta Única del Tesoro Nacional como parte del Presupuesto General del Estado a partir del 1 de enero de 2015.

Décima segunda.- Competencia para sancionar. La competencia para sancionar las infracciones de las entidades del mercado de valores y seguros, sus administradores, funcionarios o empleados, auditores interno y externo, firmas calificadoras de riesgo, peritos valuadores y otros que efectúen servicios de apoyo a la supervisión, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Décima tercera.- Transferibilidad. El Estado ecuatoriano garantizará la libre transferibilidad al exterior en divisas de las ganancias periódicas o utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa, una vez cumplidas las obligaciones tributarias, laborales y las establecidas en la legislación.

Décima cuarta: Las personas que reciban operaciones de crédito incluyendo el crédito diferido con tarjeta de crédito, de financiamiento, de compra de cartera, de descuentos de letras de cambio y operaciones de reporto con las entidades del sector financiero privado, controladas por la Superintendencia de Bancos, pagarán una contribución del 0,5% del monto de la operación. Esta tarifa podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante decreto ejecutivo, hasta el 0,01%, en forma general o por segmentos, a petición fundamentada de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera. Esta contribución aplicará además al financiamiento efectuado a los créditos vencidos.

Las instituciones del Estado definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República no están sujetas al pago de esta contribución.

Las entidades del sector financiero privado actuarán como agentes de retención de esta contribución. Los montos recaudados serán depositados diariamente, con un rezago de hasta 48 horas, por los agentes de retención en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos de esta contribución serán destinados al financiamiento de la atención integral del cáncer.

El financiamiento a favor de los diferentes núcleos de la Sociedad de Lucha contra el Cáncer –SOLCA–, será

transferido por el Ministerio de Salud Pública de forma trimestral y anticipada.

La transferencia a favor de los diferentes núcleos de SOLCA está sujeta al cumplimiento de las políticas que para el efecto dicte el Ministerio de Salud Pública en relación a la atención integral oncológica, al co-pago por parte de los usuarios y a la rendición de cuentas del correcto uso de esos recursos en base a la normativa que emita la Autoridad Sanitaria Nacional.

El uso de los recursos estará sujeto a auditoría y control por parte del Ministerio de Salud Pública y por los organismos de control, en el ámbito de sus competencias.

La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer –SOLCA–, continuará recibiendo recursos por lo menos equivalentes a los que hubiera percibido por efectos de la derogada Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, sujeta al cumplimiento de lo establecido en esta disposición.

Esta disposición empezará a regir 30 días después de la entrada en vigencia de este Código.

Décima quinta: El Estado podrá transferir recursos equivalentes a los que hubieran percibido por efectos de la derogada Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera a las organizaciones de derecho privado que realizan labor social. Las transferencias estarán sujetas a la rendición de cuentas por el uso de estos recursos, sobre la base de la normativa que emita para tal efecto el ente rector de las finanzas públicas.

Décima sexta: La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera utilizará los instrumentos establecidos en este Código para promover y facilitar el acceso al crédito a persona en movilidad humana, considerando sus circunstancias y especificidades.

Décima séptima: Intercambio de información: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, podrán intercambiar sin restricción alguna la información que posean, y que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

La información personal es reservada y no perderá tal condición por el intercambio con otras instituciones del Estado, a quienes se les trasladará dicha reserva.

Décima Octava: Estructura del Código. Las disposiciones correspondientes al Sistema Monetario y Financiero contenidos en los Títulos I, II y III del presente instrumento constituyen el Libro 1, la Ley de Mercado de Valores con sus reformas incorpórese como Libro 2 y la Ley General de Seguros con sus reformas incorpórese como Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En todos los casos en los que se disponga que un término ha de transcurrir para realizar determinada actuación o para que se produzca determinado efecto jurídico, solo se contabilizarán los días hábiles o útiles.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS Y DEROGATORIAS

CAPÍTULO 1

Reformas

Primera.- En la legislación vigente efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir “Superintendencia de Bancos y Seguros” y “Superintendente de Bancos y Seguros” por “Superintendencia de Bancos” y “Superintendente de Bancos”, respectivamente;
2. Sustituir “Superintendencia de Compañías y Valores” y “Superintendente de Compañías y Valores” por “Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros” y “Superintendente de Compañías, Valores y Seguros”, respectivamente; y,
3. Sustituir “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario” por “Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”.

Segunda.- En el Código Civil, sustitúyase en el artículo 1611 el texto: “El Directorio del Banco Central del Ecuador” por “El organismo regulador de los sistemas monetario y financiero”.

Tercera.- En el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 74 sustitúyase el numeral 22 por el siguiente: “22. Utilizar instrumentos y operaciones de los mercados financieros nacionales y/o internacionales, a fin de optimizar la gestión financiera del Estado;”;
2. En el artículo 75, agréguese el siguiente inciso final: “Para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, el ente rector del SINFIP tendrá jurisdicción coactiva, que se ejercerá de acuerdo con la ley”;
3. En el artículo 129, inciso primero, suprimase el siguiente texto:

“La banca pública podrá hacerlo únicamente a favor de empresas públicas en las que el Estado tenga la participación mayoritaria.”;

4. A continuación del artículo 130, incorpórese el siguiente artículo innumerado:

“Artículo- Pignoración de rentas. Los pagos de todo contrato de deuda con entidades del Sector Financiero Público, que celebren las entidades públicas, incluidas las empresas del sector público, estarán respaldados por la pignoración de rentas de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con el respectivo reglamento”;

5. En el artículo 137 modifíquese el título del artículo por el siguiente: “Contratos que contribuyan a concretar operaciones de endeudamiento público interno, externo

y/o coberturas”, y después de la frase “recompra de títulos emitidos por el Estado,” agréguese la palabra “cobertura”;

6. En el artículo 144 segundo inciso, a continuación del texto: “bolsas de valores” agréguese “y/o plataformas de negociación”;
7. En el artículo 157 primer inciso, sustitúyase el texto: “ente financiero del Sector Público no Financiero” por “organismo del Sector Público”;
8. En el artículo 158 suprimase el texto “no financiero”;
9. En el artículo 168 incorpórese como segundo inciso el siguiente: “La inversión y operación de los activos internacionales de inversión del Banco Central del Ecuador, incluyendo la Reserva Internacional de Libre Disponibilidad, se realizarán sin autorización previa.”;
10. “Incorpórese las siguientes disposiciones generales:

VIGÉSIMA PRIMERA: Toda contribución que mantuviere pendiente de liquidación el Estado por concepto del pago del aporte del 40% de las pensiones jubilares desde la promulgación de la Constitución de la República, con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que no haya sido transferida en el periodo previsto se liquidará aplicando al capital adeudado la tasa de interés equivalente al rendimiento promedio ponderado de cada año de la cartera de crédito del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los valores que difieran de la metodología de cálculo anterior serán revisados y entrarán en el proceso de consolidación y liquidación. Para dicho efecto se realizarán actas de consolidación definitiva.

VIGÉSIMA SEGUNDA: El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), recaudará y depositará en la Cuenta Única del Tesoro Nacional el producto del remate de las mercancías de prohibida importación, que fueren decomisadas definitivamente.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los recursos que se cobren por concepto de las multas impuestas por los tribunales y juzgados de la República, serán cobradas de acuerdo a la norma técnica que el ente rector de las finanzas públicas dicte para el efecto y serán transferidas a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, como parte de recursos fiscales que forman parte del Presupuesto General del Estado.

VIGÉSIMA CUARTA.- En razón de la reforma al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que elimina las asignaciones a favor de la Contraloría General del Estado, y con el objeto de financiar a dicha institución, se transferirán obligatoriamente al Presupuesto General del Estado, el cinco por mil de los ingresos presupuestados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Empresas Públicas, Seguridad Social, Entidades Financieras Públicas, y en la parte proporcional de las personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación tributaria este integrado,

con recursos públicos. Exceptúense el cobro de este aporte exclusivamente los ingresos provenientes de empréstitos internos y externos, donaciones, saldos iniciales de caja.

El Banco Central del Ecuador debitará automáticamente de manera mensual estos recursos de las cuentas de las entidades nombradas en el inciso precedente, de acuerdo a la liquidación que emitirá el ente rector de las finanzas públicas.

VIGÉSIMA QUINTA: La Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad poseerá jurisdicción coactiva para la recuperación y cobro de las obligaciones a su favor. El representante legal de la entidad o su delegado será el juez de coactiva, y ejercerá la jurisdicción coactiva con sujeción a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Los administradores, los accionistas y los representantes legales de las instituciones financieras, que hubieren declarado patrimonios técnicos irreales, alterado las cifras de sus balances o cobrado tasas de interés sobre interés, garantizarán con su patrimonio personal los depósitos de la institución financiera, y la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad podrá incautar aquellos bienes que son de público conocimiento de propiedad de estos administradores, accionistas y representantes legales.

La incautación podrá ser impugnada en base a la reglamentación que para el efecto se haya emitido o emita la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, después de lo cual, si la resolución de incautación no hubiese sido revocada o extinguida por la entidad, la propiedad de los bienes incautados será transferida de pleno derecho al Estado ecuatoriano, a través de la referida entidad. En este caso, los Registradores de la Propiedad, los Registradores Mercantiles, y cualquier otro órgano o funcionario que mantenga a su cargo el registro de transferencia de bienes, deberán registrar la transferencia de dominio de los bienes que solicite la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, estando exenta del pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas y expensas.

El valor para los registros de los bienes incautados, será el catastral en el caso de inmuebles, el valor establecido en la matrícula en los casos de los vehículos registrados, o aquel que determine un perito contratado para el efecto en los demás casos, exceptuando a las compañías. El valor de estos bienes será determinado acorde a la fecha de incautación.

El valor de las compañías incautadas será aquel del patrimonio declarado al Servicio de Rentas Internas respecto del ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de incautación. De no haberse efectuado esta declaración, el valor de la compañía será el valor nominal de sus acciones o participaciones.

En los casos de acciones o participaciones incautadas, que no correspondan a la totalidad del capital de la compañía, su valor será aquel correspondiente al porcentaje incautado en base al referido patrimonio declarado.”

Cuarta.- En el Código Tributario efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 35 insértese como numeral 5 el siguiente: "5. Las medidas dispuestas en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de una entidad del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero, bajo cualquier modalidad;" y, como numeral 6 el siguiente: "6. El proceso de fusión extraordinario de las entidades del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con el Código Orgánico Monetario y Financiero", y reenumérese los siguientes numerales. Igual exención tendrán las cooperativas de ahorro y crédito cuando se fusionen con otras;
2. En el artículo 43, luego de la frase: "abono tributario", añadir lo siguiente " , títulos del Banco Central del Ecuador" y luego de la frase: "sujeto activo" añadir "y el Banco Central del Ecuador"; y,
3. En el artículo 220 incorpórese como inciso final el siguiente: "El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario no será competente para conocer las impugnaciones en contra de títulos de crédito cuyo contenido, esto es la obligación tributaria, ya fue conocido y resuelto en sede judicial."

Quinta.- En el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, efectuar las siguientes reformas:

- "1. Sustitúyase el artículo 12 por el siguiente: "**Art. 12.- Capital de Riesgo.-** El Estado constituirá fondos de capital de riesgo con el aporte de recursos públicos para financiar las diferentes etapas del proceso de innovación, desde los ámbitos de la investigación y conocimiento, y productivo. Estos fondos podrán, a su vez, constituir fondos colectivos de inversión y fideicomisos que podrán invertir dentro y fuera del mercado de valores o aportar a fondos existentes, de conformidad a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y a las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las inversiones y asignaciones de dichos fondos de capital de riesgo serán efectuadas en proyectos de investigación, incubación y productivos específicos, preferentemente de carácter innovador, que deberán ser temporales y previamente pactadas.

La asignación de recursos a través de los mecanismos previstos en este artículo y en el reglamento, requerirá de la emisión de un análisis de viabilidad del proyecto, realizado por personas naturales o jurídicas, especializadas.

La entrega de recursos podrá realizarse de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Las cuotas de los fondos colectivos podrán ser adquiridas tanto por el sector público como por el sector privado.

El control de la gestión del fondo de capital de riesgo estará a cargo de los organismos de control del

Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, los que en sus acciones de supervisión y control deberán considerar la naturaleza del capital de riesgo.

Mediante decreto ejecutivo se determinará la institucionalidad y mecanismos de operación necesarios para la gestión de los fondos de capital de riesgo.";

2. Suprímense los artículos 62 y 65;
3. En el artículo 67 sustitúyase el siguiente texto: "El organismo con la competencia de fomento y regulación de las micro finanzas populares" por el siguiente " La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera" ; y suprímase el inciso segundo; y,
4. En el artículo 94 sustituir el texto: "El organismo financiero del sector público" por "La entidad pública o de propiedad pública que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".

Sexta.- En el Código del Trabajo, en el artículo 36, incorpórese como último inciso, lo siguiente: "Exceptúase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas."

Séptima.- En el Código de Comercio como inciso final del artículo 201, inclúyase el siguiente texto: "Las compañías de comercio podrán dedicarse de manera exclusiva a la realización profesional y habitual de operaciones de factoring y sus operaciones conexas, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

Octava.- En la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sustitúyase el artículo 30, por el siguiente: "Art. 30.- Presupuesto.- El presupuesto de la Contraloría General del Estado se financiará con:

- a) Con la asignación que se le entregue a través del Presupuesto General del Estado; y
- b) Los recursos de autogestión."

Novena.- En la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el primer inciso del artículo 45 por el siguiente: "El gerente es el representante legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, siendo de libre designación y remoción por parte del Consejo de Administración y será responsable de la gestión y de su administración integral, de conformidad con la Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa.";
2. En el artículo 61 sustitúyase el último inciso por los siguientes: "El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de

dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación.”;

3. En el artículo 79, sustitúyase “el Banco Central del Ecuador” por “la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”;
4. Sustitúyase el artículo 95 por el siguiente: “Artículo 95.- Sigilo y Reserva. El sigilo y la reserva de los depósitos y las captaciones de las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero.”;
5. En el artículo 140 sustituir el texto: “otorga el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y” por “otorguen las”;
6. En el artículo 142 inciso primero elimínese las dos referencias que dicen: “y del Sector Financiero Popular y Solidario”;
7. A continuación del segundo inciso del artículo 144 añádase: “Para éstos efectos el referido Ministerio, contará con una Secretaría Técnica, la que además ejercerá las atribuciones otorgadas en la Ley de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General.”; además sustituir los incisos tercero y cuarto del artículo 144, por el siguiente: “La regulación del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, creada en el Código Orgánico Monetario y Financiero”;
8. En el artículo 158, primer inciso, sustituyese el texto: “como un organismo de derecho público, dotado” por el siguiente: “como una entidad financiera de derecho público, dotada”; a continuación del primer inciso, agréguese otro del siguiente tenor: “La Corporación tendrá la facultad de actuar como Fiduciaria.”;
9. En el artículo 159, segundo inciso, sustitúyase el texto que dice: “que dicte la Superintendencia”, por el siguiente: “dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”;
10. En el artículo 168 sustitúyase el literal d) por el siguiente; “Comprar bienes de propiedad de los administradores, funcionarios o empleados de la entidad o a personas que actúen a su nombre y en su representación y establecer acuerdos, convenios o contratos con personas naturales o jurídicas, ajenas a la organización, que les permita participar directa o indirectamente de los beneficios derivados de las medidas de fomento, promoción e incentivos que conceden esta Ley.”; y,
11. Suprímense los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120.

Décima.- En la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 53 incorpórese el siguiente inciso final: “Para el caso de entidades del Sistema Financiero Nacional, desde el inicio del procedimiento de investigación deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos.”; y,
2. En el artículo 56 incorpórese el siguiente inciso final: “Cuando la investigación se refiera a entidades del Sistema Financiero Nacional, obligatoriamente deberá contarse con la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus ámbitos.”.

Décima primera.- En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, artículo 2 a continuación del numeral 9, insértese otro numeral del siguiente tenor: “10. Los de contratación que requiera el Banco Central del Ecuador previstas en el artículo 37 del Código Orgánico Monetario y Financiero.”

Décima segunda.- En la Ley Orgánica Derogatoria a la Ley de Burós de Información Crediticia, suprimanse los artículos 4, 5, 6 y 7, y sustitúyase la Disposición Transitoria Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará la fecha a partir de la cual entrará en pleno funcionamiento el Registro de Datos Crediticios a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Los Burós de Información Crediticia seguirán prestando sus servicios de acuerdo con la normativa establecida por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y la Superintendencia de Bancos hasta 90 días después de la entrada en vigencia del Registro de Datos Crediticios.”

Décima tercera.- En la Ley Orgánica de Empresas Públicas, efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 38, agréguese el siguiente inciso final: “Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, ya sea en el país o en el exterior, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, no son de naturaleza comercial sino pública.”; y,
2. En el artículo 42 incorpórese como segundo inciso el siguiente: “Las empresas públicas dedicadas a la exploración, explotación o comercialización de recursos naturales no renovables, o al transporte y la refinación de hidrocarburos, podrán emitir certificados de contenido crediticio, cuyo monto de emisión estará en función de la proyección de ingresos futuros derivados de la actividad de la empresa pública. Su inscripción en el catastro de mercado de valores estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.”.

Décima cuarta.- En la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, artículo 47 incorpórese como inciso final el siguiente: “Las tarifas que cobren las instituciones

financieras o cualquier otra persona natural o jurídica por todas las actividades y servicios inherentes a la cobranza judicial o extrajudicial de un crédito vencido, deberán ser previamente acordadas con el prestatario al momento del otorgamiento del crédito. Las tarifas por la cobranza judicial o extrajudicial no podrán superar anualmente el porcentaje determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que se calculará sobre el valor remanente del capital original del crédito, tomando en cuenta criterios de mercado, montos, tasas, segmentos, plazos, entre otros.”

Décima quinta.- Elimínense las siguientes preasignaciones en la Ley Especial de Telecomunicaciones y en la Ley de Aviación Civil:

1. En la Ley Especial de Telecomunicaciones, sustitúyase el artículo 37 por el siguiente: "Artículo 37.- Los recursos provenientes de la aplicación de tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas, así como los recursos de los fondos que se hubieren creado en virtud de leyes y reglamentos, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional."
2. En la Ley de Aviación Civil, sustitúyase el artículo 31 por el siguiente: "Art. 31.- El cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada galón de combustible y lubricantes de aviación que se expendan en el país para el uso de toda aeronave en servicio comercial internacional será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional".

Décima sexta.- En la Ley General de Seguros, efectúense las siguientes reformas:

1. En todo el texto de la ley sustituir "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros" y "Superintendente de Bancos y Seguros" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros";
2. En los artículos 52 sustituir "Junta Bancaria" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
3. Sustituir el artículo 67 por el siguiente: "Los fondos para atender los gastos del órgano de control del área de seguros privados y los aportes al Fondo de Seguros Privados se obtendrán de la contribución del 3,5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos, las que podrán aumentarse hasta el 5%, por resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a petición del titular de éste órgano de control, conforme a las atribuciones constantes en la ley para la aprobación del presupuesto del organismo de control. Las empresas de seguros actuarán como agentes de retención de esta contribución.
4. Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente:

"Art. 14.- El capital pagado mínimo legal para la constitución de las compañías que conforman el sistema de seguros será el siguiente:

a) De seguros, será de USD 8'000.000 (ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América).

b) De reaseguros será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 13 '000.000,00). En el caso de las compañías que operen en seguros y reaseguros, el capital será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$13 '000.000,00);

El capital pagado deberá ser aportado en dinero.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cualquier momento, podrá incrementar los requisitos mínimos de capital.";

5. Incorpórese a continuación del artículo 14 otro innumerado del siguiente tenor:

"Art- El capital pagado no podrá reducirse a una cantidad inferior al mínimo legal y se incrementará por decisión de la junta general de accionistas o por disposición del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

Los recursos para el aumento del capital pagado provendrá exclusivamente de:

- a) Aportes en dinero que no podrán provenir de préstamos u otro tipo de financiamiento directo o indirecto que hayan sido concedidos por la propia compañía;
- b) Del excedente de la reserva legal;
- c) De las utilidades acumuladas; y,
- d) De la capitalización de cuentas de reserva, siempre que estuvieren destinadas a este fin.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará la legalidad del pago de dicho capital, su procedencia y aplicación de los fondos y de establecer lo contrario dejará insubsistente dicho aumento de capital."

6. Sustitúyase el artículo 22 por el siguiente:

"Art. 22.- Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia generales o por ramos que regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerado lo siguiente:

- a) Régimen de reservas técnicas;
- b) Sistema de administración de riesgos;
- c) Patrimonio técnico; y,
- d) Inversiones obligatorias.

Los requerimientos de solvencia serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la normativa que sea necesaria para aplicar el régimen de solvencia previsto en este artículo; pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones que sean necesarios para su aplicación; con la finalidad de evitar o atenuar la exposición al riesgo de las compañías de seguros y compañías de reaseguros en beneficio de los asegurados.

Las compañías de seguros y compañías de reaseguros, deberán constituir las reservas técnicas por riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas catastróficas, reservas por obligaciones pendientes y reservas por desviación de siniestralidad; definidas por la normativa que emita la Junta, quien determinará su metodología.

Las reservas técnicas deberán cubrir la totalidad de los riesgos asumidos por las compañías de seguros y compañías de reaseguros.

La Junta podrá crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes y su fórmula de cálculo en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.

El régimen de patrimonio técnico comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las compañías de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de suscripción, así como de cualquier otro riesgo y en especial el riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.

Las exigencias del régimen de patrimonio técnico que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse adicionalmente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la ley, y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al respecto.

Toda compañía de seguros y compañía de reaseguros deberá establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de riesgos técnicos, mercado, liquidez, crédito y operativo”;

7. Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:

“Art. 23.- Las compañías de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en títulos del mercado de valores, fondos de inversión, instrumentos financieros y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de normas de carácter general, procurando una adecuada combinación de riesgos, liquidez, seguridad y rentabilidad. Se prohíbe a las compañías de seguros y compañías de reaseguros negociar acciones u obligaciones convertibles con instituciones del Sistema Financiero.

En ningún caso las inversiones en instrumentos financieros emitidos por instituciones del sistema financiero podrán superar el 10% del total de instrumentos de inversión; la

Junta definirá los porcentajes máximos de las demás inversiones.”;

8. Suprímase el artículo 24;

9. Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:

“Art. 25.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará las cláusulas que obligatoriamente contendrán las pólizas, así como las cláusulas prohibidas, las cuales carecerán de efectos y se tendrán por no escritas en caso de existir. Las tarifas de primas y notas técnicas requerirán autorización previa de la Superintendencia. Copias de las pólizas, tarifas y notas serán remitidas a la Superintendencia, por lo menos treinta días antes de su utilización, para fines de verificación, control y sanción.

Las pólizas deberán sujetarse mínimo a las siguientes condiciones:

- a) Responder a normas de igualdad y equidad entre las partes contratantes;
- b) Ceñir su contenido a la legislación sobre el contrato de seguro constante en el Código de Comercio, el Decreto Supremo No. 1147, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963 a la presente Ley y a las demás disposiciones que fueren aplicables;
- c) Encontrarse redactada de manera clara, de modo que sea de fácil comprensión para el asegurado;
- d) Los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles;
- e) Figurar las coberturas básicas y las exclusiones con caracteres destacados en la póliza;
- f) Incluir el listado de documentos básicos necesarios para la reclamación de un siniestro;
- g) Incluir una cláusula en la que conste la opción de las partes de someter a decisión arbitral o mediación las diferencias que se originen en el contrato o póliza de seguros; y,
- h) Señalar la moneda en la que se pagarán las primas y siniestros. La cotización al valor de venta de la moneda extranjera serán los vigentes a la fecha efectiva de pago de las primas y de las indemnizaciones.

Cuando las condiciones generales de las pólizas o de sus cláusulas especiales difieran de las normas establecidas en la legislación sobre el contrato de seguros, prevalecerán estas últimas sobre aquellas.

Las tarifas de primas se sujetarán a los siguientes principios:

1. Ser el resultado de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad; o,

2. Ser el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera.

En todo contrato de seguro se entienden incorporadas las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Se tendrá por no escrita toda cláusula que se oponga a las leyes, en perjuicio del asegurado, o a las prohibiciones que determine la Superintendencia conforme al inciso primero de este artículo."

10. Incorpórese a continuación del artículo 27 el siguiente artículo innumerado:

"Art... .- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá las regulaciones correspondientes para la contratación de reaseguro, debiendo definir las condiciones y porcentajes máximos de cesión de seguros y reaseguros por ramo, en función a las características de los riesgos cubiertos, el perfil de las carteras, la siniestralidad de la misma y otros factores técnicos necesarios. Además, podrá definir los casos en que no sea necesaria la contratación de reaseguros.";

11. Incorpórese a continuación del artículo 31 otro innumerado del siguiente tenor:

"Art... .- Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos, ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros tendrán control interno a cargo de un auditor calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El auditor interno presentará sus informes de control a la compañía y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con las normas de control que emita dicho organismo.

Las personas naturales que presten sus servicios como asesores productores de seguros, inspectoras de riesgo, ajustadoras de siniestros e intermediarias de seguros deberá ejercer su actividad bajo criterios de seriedad, veracidad, eficiencia y efectividad";

12. Sustitúyase el primer inciso del artículo 32 por el siguiente:

"Las compañías de seguros, reaseguros, están obligadas a contratar auditores externos así como firmas calificadoras de riesgo que deberán ser personas jurídicas las cuales se sujetarán a las normas de calificación y emisión de informes que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.";

13. Incorpórese a continuación del artículo 33 otro innumerado del siguiente tenor:

"Art....- Las compañías de seguros y reaseguros deberán contar con servicios actuariales, que podrán ser proporcionados por personas naturales o jurídicas, calificadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el fin de generar las notas técnicas de los productos ofertados y opinar sobre la

adecuación y suficiencia de los montos contenidos en los reportes financieros, o sobre la metodología, o sobre las hipótesis asumidas para estos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los estudios actuariales que se realicen tendrá plenas facultades verificadoras y exigirá los requisitos mínimos que los informes técnicos deban cumplir.";

14. Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente:

"Art. 40.- Las multas que imponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ningún caso, serán menores a treinta (30) salarios básicos unificados, ni superiores al 5% de las ventas que reporte la entidad infractora, con excepción de las que se impongan a los empleados o funcionarios, las que no podrán ser menores a tres salarios básicos unificados del trabajador en general.

Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad de la falta, perjuicios causados a terceros, negligencia, intencionalidad, reincidencia o cualquier otra circunstancia agravante o atenuante.

La imposición de las sanciones dispuestas en ésta Ley, es independiente de cualquier otra sanción que se pudiera aplicar por actos violatorios de otras disposiciones y no limitan la aplicación de las sanciones civiles o penales que correspondan de conformidad con la ley.

En ningún caso una persona puede ser sancionada administrativamente dos (2) veces por el mismo ente, por la misma causa, sin perjuicio de las acciones penales que fueran pertinentes.

Las multas impuestas a la compañía, su representante legal, administradores, directores, empleados o funcionarios, se harán efectivas mediante títulos que podrán cobrarse a través de la jurisdicción coactiva o por cualquier otro medio."y,

15. Sustitúyase el artículo 42 por el siguiente:

"Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza.

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que

lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.

Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitir las cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.

Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno, que no fuere el previsto en dicha ley y en su reglamento. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros";

16. Sustitúyase el título del Capítulo XI por el siguiente."De la regularización y la intervención";

17. Agréguese el siguiente artículo innumerado a continuación del artículo 53:

"**Art. ...** .- El Superintendente podrá ordenar la intervención de las empresas sujetas a su control y vigilancia según esta Ley, con arreglo a las normas de la sección XI y conexas de la Ley de Compañías."

18. Como último inciso del artículo 60, inclúyase el siguiente:

"A partir de la liquidación, se consideran de plazo vencido y son exigibles las operaciones activas con personas vinculadas a la entidad, sin necesidad de requerimiento. En caso de falta de pago, el liquidador cobrará la obligación mediante coactiva, pudiendo sujetarse a los principios y procedimientos de la Ley de Defensa de los Derechos Laborales.

En relación a las operaciones pasivas vinculadas, no serán exigibles sino luego de pagados todos los demás acreedores determinados en el artículo 62. Será ineficaz toda decisión administrativa o judicial que vulnere este principio."

19. Agréguese como último inciso en el artículo 64 el siguiente:

"Con la finalidad de concluir los procesos de liquidación, el Superintendente de acuerdo con las normas que dicte la Junta podrá autorizar o disponer que los activos y pasivos de entidades que se encuentren en liquidación, sean aportados temporal o irrevocablemente a un fideicomiso de modo que puedan ser administrados conjuntamente los activos y pasivos provenientes de dichas entidades, con el encargo de cumplir con el pago de obligaciones en la medida que se realicen los activos. La Superintendencia continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva por cuenta del fideicomiso, a fin de que lo que se recaude le sea entregado a para cumplir con aquellas obligaciones.";

20. Agréguese como artículo innumerado a continuación del 65, el siguiente:

"**Art**- Los representantes legales o convencionales, vocales del directorio, administradores, y accionistas con 12% o más de participación en el capital, o que ejerzan influencia significativa en la administración, serán responsables personal y pecuniariamente por el déficit que se determine para cubrir los pasivos de la entidad en liquidación. Para el cobro de esta obligación, el Superintendente podrá hacerlo mediante coactiva, previa resolución debidamente motivada cuya impugnación no suspenderá la orden de cobro. "

21. Sustitúyase el artículo 70 por el siguiente:

"**Art. 70.-** De las resoluciones expedidas por el órgano competente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito regulado por la presente Ley, podrá interponerse recurso de apelación ante el Superintendente, en el plazo de diez (10) días contados

desde la fecha de notificación de la resolución. La decisión que el Superintendente adopte causará estado, sin perjuicio de las acciones contencioso administrativas, y de lo preceptuado en el artículo 42 esta ley. No procede recurso alguno respecto de lo resuelto por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, ni en caso de que su pronunciamiento haya sido expedido en primera instancia administrativa.

Extraordinariamente, mediante revisión, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá revocar o reformar cualquier acto administrativo, sea de oficio o con motivo de la presentación del respectivo recurso, dentro del plazo de un año, que se contará a partir de la notificación de dicho acto.

La revisión solo tendrá lugar si el acto administrativo impugnado hubiere sido dictado con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el expediente o de disposiciones legales expresas; o, cuando, con posterioridad, aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate."

22. Sustitúyase el artículo 62 por el siguiente:

"Art. 62.- En toda liquidación los pagos se sujetarán al siguiente orden de preferencia:

1. Las deudas provenientes de vencimientos, siniestros y valores de rescate en el ramo de vida, de conformidad con las respectivas pólizas y costas judiciales;
2. Las obligaciones por siniestros en ramos generales, se considerarán privilegiadas sobre todos los créditos y obligaciones comunes. Esta prelación no afecta a los derechos de los acreedores prendarios sobre los bienes empeñados. El Superintendente de Compañías, Seguros y Valores aplicará las disposiciones que al respecto contiene el Código de Procedimiento Civil;
3. Los valores que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos del Código del Trabajo, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
4. Los valores pagados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo del Seguro Privado; y,
5. Los impuestos y contribuciones.

Luego se atenderán los otros créditos de acuerdo con el orden y forma determinados en el Código Civil, en cuanto fueren pertinentes.

El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá ordenar pagos parciales, de acuerdo con los fondos de que disponga la liquidación."

Décima séptima.- En la Ley de Mercado de Valores efectúese las siguientes reformas:

1. Sustituir en todo el texto de la Ley "Registro del Mercado de Valores" por "Catastro Público del Mercado de Valores";
2. Sustituir en todo el texto de la Ley "Junta de Regulación del Mercado de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
3. Sustituir en todo el texto de la Ley "Superintendencia de Compañías y Valores" por "Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros";
4. Sustituir en todo el texto de la Ley "Superintendente de Compañías y Valores" por "Superintendente de Compañías, Valores y Seguros";
5. En el artículo 2 sustitúyase el último inciso por el siguiente: "Cualquier limitación a la libre negociación y circulación de valores no establecida por Ley, no surtirá efectos jurídicos y se tendrá por no escrita. Para la negociación y circulación de los valores emitidos por las entidades e instituciones del sector público se deberá observar en lo que fuere aplicable lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.";
6. En el artículo 4 suprimase el tercer inciso;
7. Suprimanse los artículos 5, 6, 7 y 8;
8. En artículo 9 efectúese las siguientes reformas:
 1. En el numeral 12 sustitúyase el texto "el reglamento" por "normas"; y,
 2. Eliminar el numeral 9.
9. En el artículo 11, sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente: "Los valores que se emitan para someterlos a un proceso de oferta pública deben ser desmaterializados. Los valores que emitan las entidades del sector público podrán ser físicos si cuentan con la autorización de la Junta de Regulación Monetaria y Financiera.";
10. En el artículo 21, incorpórese el siguiente inciso: "Se exceptúa de la inscripción detallada en el artículo precedente los Títulos del Banco Central del Ecuador TBC.";
11. En el artículo 57 elimínese lo siguiente; "y, en el mercado extrabursátil a las normas de carácter general que expida el C.N.V.";
12. En el artículo 58, numeral 1 sustitúyase: "en los mercados bursátil y extrabursátil" por "en el mercado bursátil";
13. En el artículo 59, numeral 3 elimínese lo siguiente: "excepto en los casos previstos en el numeral 5, del artículo 58 de este cuerpo legal o cuando se las efectúe a través de los mecanismos establecidos en esta Ley"

14. En el tercer artículo innumerado "Constitución de la garantía" del Capítulo II "De la compensación y liquidación" agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Mercado de Valores, elimínese el cuarto inciso.

15. En el artículo 76 efectuar las siguientes reformas:

1. En el literal b) elimínese lo siguiente: "Exclusivamente para este tipo de fondos, la administradora podrá fungir como emisor de procesos de titularización."

16. En el artículo 79, literal a) a continuación de "fondo colectivo" inclúyase ", cotizado"; y, en el literal b) a continuación de "fondos colectivos" inclúyase " o de fondos cotizados";

17. En el artículo 115 sustitúyase el último inciso por el siguiente: "Para el cumplimiento de su finalidad, el patrimonio autónomo podrá obtener financiamiento de instituciones del sistema financiero, mediante la emisión de valores establecidos en esta ley, y a través de otros mecanismos que regule la Junta."; y,

18. En el artículo 197 elimínese el último inciso.

Décima octava.- En la Ley de Seguridad Social, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el artículo 82 por el siguiente: "Art. 82.- **RETENCIÓN DE CRÉDITOS DEL IESS y BIESS.-** Los créditos a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, inclusive los intereses de mora y multas, se recaudarán mediante retenciones de los sueldos y salarios de los afiliados. A requerimiento de las respectivas instituciones, los patronos y oficiales pagadores se hallan obligados a efectuar las correspondientes retenciones bajo su responsabilidad personal.";

2. Sustitúyase el último inciso del artículo 306, por el siguiente: La Superintendencia de Bancos, según el artículo 213 de la Constitución, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, incluyendo los fondos complementarios previsionales públicos o privados, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes."

Décima novena.- En la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustituir en la ley "Junta Bancaria" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";
2. En los artículos 5, 19, 20 y disposición general cuarta sustitúyase "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos".
3. Sustitúyase el penúltimo inciso del artículo 4 por el siguiente: "La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos

y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus competencias determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán autorizar al Banco el ejercicio de actividades adicionales a las dispuestas en este artículo."

4. Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente: "Artículo 8.- **Del directorio.-** El Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará conformado por cuatro (4) miembros: como delegado permanente del Presidente de la República estará el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quien lo presidirá y tendrá voto dirimente, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado, un (1) delegado de los afiliados activos y un (1) delegado de los jubilados o sus suplentes; estos dos últimos elegidos por concurso público de oposición y méritos con la dirección y vigilancia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, quienes durarán 4 años en sus funciones desde la fecha de su posesión.

Los miembros principales, delegados y suplentes serán calificados en forma previa a su posesión por la Superintendencia de Bancos."

5. En el artículo 10 numeral 2, sustitúyase "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos"; y, en el numeral 4 reemplácese "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera";

6. En el artículo 12, sustitúyase los numerales 1, 4 y 7 por los siguientes: "1. Las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Ley de Mercado de Valores", "4. Solicitar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la autorización correspondiente para implementar nuevas operaciones", "7. Nombrar y remover al Gerente General y al auditor interno."; en los numerales 8 y 19 sustitúyase "Superintendencia de Bancos y Seguros" por "Superintendencia de Bancos"; y, en el numeral 18 elimínese: "o cuando éste lo requiera.";

7. En el artículo 14, incorpórese como segundo inciso lo siguiente: "Los miembros del directorio actuarán únicamente en las sesiones a las cuales sean convocados y participarán en los comités que por normativa sean requeridos."

8. Sustitúyase el artículo 15 por el siguiente: "Artículo 15.- **Gerente General del Banco.-** El Gerente General del Banco será nombrado por el Directorio, El período, las facultades, deberes y funciones serán establecidos en el Estatuto del Banco. El Gerente General actuará con voz sin voto en el Directorio. Antes de entrar en funciones, deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos."

9. Sustitúyase el artículo 18 por el siguiente: “Artículo 18.- **Control.-** El Banco estará sometido al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la naturaleza de las actividades detalladas en el artículo 4 de esta Ley.”
10. Sustitúyase la disposición general segunda por la siguiente: “**SEGUNDA.-** Los recursos de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se transferirán al Banco, en la forma y con la periodicidad que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en las normas que expedirá para el efecto.”

Vigésima.- En la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 3 del artículo 10 luego de la frase “crédito tributario” agréguese “,ni las sanciones establecidas por ley”;
2. En el numeral 9 del artículo 10 agréguese el siguiente inciso final: “Para el caso de los administradores de las entidades del sistema financiero nacional, sólo serán deducibles las remuneraciones y los beneficios sociales establecidos por ley.”
3. En el numeral 11 del artículo 10, sustitúyase el siguiente texto:

“Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta Bancaria, para el Sector Financiero o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, para el Sector Financiero Popular y Solidario, lo establezca.

Si la Junta Bancaria o la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, en sus respectivos sectores, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente; este excedente no será deducible”, por el siguiente: “Las provisiones serán deducibles hasta por el monto que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca.”;

4. En el artículo 41, numeral 2 efectúense las siguientes reformas:
 - a) En el literal b) sustitúyase el quinto inciso por el siguiente: “Las sociedades, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad que obtengan ingresos de actividades agropecuarias o de desarrollo de proyectos inmobiliarios para la vivienda de interés social, no considerarán en el cálculo del anticipo, exclusivamente en el rubro de activos, el valor de los terrenos sobre los que desarrollen dichas actividades.”; y,
 - b) Sustitúyase el literal j) por el siguiente: “Las sociedades, así como las sucesiones indivisas y las personas naturales, obligadas a llevar contabilidad, cuyos ingresos se obtengan bajo la modalidad de comisiones o similares, por la comercialización o

distribución de bienes y servicios, únicamente para efectos del cálculo del anticipo en esta actividad, considerarán como ingreso gravable exclusivamente el valor de las comisiones o similares percibidas directamente, o a través de descuentos o por márgenes establecidos por terceros; y como costos y gastos deducibles, aquellos distintos al costo de los bienes o servicios ofertados. Para el resto de operaciones de estos contribuyentes, sí se considerará la totalidad de los ingresos gravables y costos y gastos deducibles, provenientes de estas otras operaciones. En el ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria verificará el efectivo cumplimiento de esta disposición.”

5. En el artículo 55 sustitúyase el numeral 16 por el siguiente: “El oro adquirido por el Banco Central del Ecuador en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados, debidamente autorizados por el propio Banco.”
6. Sustitúyase el último inciso del artículo 44 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno por el siguiente:

“Cuando se trate de intereses de cualquier tipo de rendimientos financieros, generados por operaciones de mutuo y, en general, toda clase de colocaciones de dinero, realizadas por personas que no sean bancos u otros intermediarios financieros, sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, la entidad pagadora efectuará la retención sobre el valor pagado o acreditado en cuenta. Los intereses y rendimientos financieros pagados a bancos y otras entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias de Bancos y de la Economía Popular y Solidaria, estarán sujetos a retención en la fuente, en los porcentajes y a través de los mecanismos que establezca el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.”.

Vigésima primera.- En la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, elimínese el artículo 19.

Vigésima segunda.- En la Ley de Compañías, efectúense las siguientes reformas:

- a) En el artículo 371, suprimase el primer inciso; y,
- b) Suprimase el artículo 454.

Vigésima tercera.- En la Ley de Hidrocarburos, artículo 54, suprimase la siguiente frase: “destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la Minería, por parte del Ministerio del Ramo.”

Vigésima cuarta.- En la Ley de Minería efectúense las siguientes reformas:

- a) Sustitúyase el artículo 49 por el siguiente: “Art. 49.- Derecho de libre comercialización.- Los titulares de concesiones mineras pueden comercializar libremente su producción dentro o fuera del país. No obstante, en el caso del oro proveniente de la pequeña minería y de la minería artesanal, el Banco Central del Ecuador

efectuará su comercialización en forma directa o por intermedio de agentes económicos públicos y privados previamente autorizados por el Banco.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante regulación establecerá el derecho preferente de compra de oro por parte del Banco Central del Ecuador a los agentes económicos públicos y privados autorizados por el Banco.”; y,

- b) Sustitúyase el artículo 149 por el siguiente: “Art. 149.- Compras de oro.- Las compras de oro efectuadas por el Banco Central del Ecuador en forma directa o indirecta, así como las compras realizadas por agentes económicos públicos y privados debidamente autorizados por el propio Banco, estarán gravadas con impuesto al valor agregado tarifa cero.”

Vigésima quinta.- En la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, artículo 34, suprimase el literal c) y agréguese la siguiente Disposición General: “**CUARTA:** Los aranceles que generen y recauden los Registros Mercantiles a nivel nacional, se depositarán en la Cuenta Única del Tesoro Nacional”.

Vigésima sexta.- En la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, elimínese el artículo 39.

Vigésima séptima.- En la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (Trole I) deróguense los siguientes capítulos: I, II, III, IV, X, XI, XIII y XIV, artículo 99 literales b), c), d), e), f) y j).

Vigésima octava.- En la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana (Trole II) deróguense los siguientes títulos: 2, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29 y 31.

Vigésima novena.- En la Ley de Turismo, sustitúyase el literal e del artículo 40 por el siguiente:

“e) Una tasa por la emisión de cada pasaje aéreo para viajar desde el Ecuador hacia cualquier lugar en el extranjero. El valor de esta tasa su regulación y su segmentación será fijada por la Autoridad Nacional de Turismo.”

Trigésima.- En la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprimase el inciso segundo del artículo 1;
2. Sustitúyase el artículo 76 por el siguiente:

“Artículo 76.- Para el financiamiento de los programas forestales a cargo del Ministerio del Ambiente, se contará con los siguientes recursos:

- a) La asignación de recursos que constará en el Presupuesto General del Estado;
- b) Los recursos que se recauden por concepto de adjudicación de tierras, bosques, contratos de

aprovechamiento forestal y de fauna y flora, industrialización, comercialización y otros, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Lo que exceda del financiamiento de los programas forestales ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;

- c) Los ingresos provenientes de multas, decomisos, o indemnizaciones por infracciones a esta Ley;
- d) El producto de la venta de plantas y material vegetativo proveniente de los viveros, así como de otros productos forestales, aprovechados o industrializados por el Ministerio del Ambiente;
- e) Los préstamos nacionales o internacionales destinados al desarrollo forestal;
- f) Las contribuciones voluntarias provenientes de cualquier fuente, los legados y donaciones;
- g) Los recursos que se obtengan por la concesión de patentes de operación turística en los parques nacionales y otros permisos similares;
- h) El producto de la venta de licencias para la caza, colección y comercialización de la vida silvestre;
- i) Los derechos de ingreso de visitantes a las áreas naturales protegidas;
- j) Los recursos provenientes de préstamos internos y externos;
- k) Los legados, donaciones y contribuciones voluntarias a favor del Instituto, así como los fondos generados por la negociación de la deuda externa en favor de la conservación de los recursos naturales; y,
- l) Los demás recursos que genere la aplicación de esta Ley.”;

3. Suprimase el artículo 77; y,

4. Sustitúyase el artículo 97 por el siguiente: “Art. 97.- Los productos forestales decomisados serán vendidos por la propia autoridad sancionadora inmediatamente después de dictada la resolución de primera instancia, bajo su personal responsabilidad. El valor de la venta del decomiso será depositado en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. El medio de transporte utilizado para estos fines, será retenido hasta la finalización del procedimiento administrativo o judicial sobre el producto forestal.”

Trigésima primera.- En la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprimase el numeral 3 del artículo 9; y,
2. Sustitúyase el artículo 10 por el siguiente: “**Artículo 10.-** Destino de las multas.- Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a

esta Ley, serán depositadas de manera mensual a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”

Trigésima segunda.- En la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, efectúense las siguientes reformas:

1. Suprímase el literal f) del artículo 6; y,
2. Incorpórese como disposición general octava la siguiente:

“**OCTAVA.-** Los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a esta Ley, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.”.

Trigésima tercera.- En la Ley de Creación y Funcionamiento del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional SECAP, artículo 14, elimínense los literales a) y b).

Trigésima cuarta.- En la Ley Especial del Sector Cafetalero, en el artículo 8, suprímase el literal a).

Trigésima quinta.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley de Maternidad Gratuita y la Atención a la Infancia por el siguiente artículo: “Art.- 4 Los recursos necesarios para la aplicación de esta Ley, deberán ser entregados por el Estado con cargo al Presupuesto General del Estado y no serán menores a los asignados en el año inmediato anterior a la vigencia de esta ley, más un incremento estimado en función del aumento de la cobertura del servicio proyectado.

El ministerio competente, de acuerdo con la ley presentará la planificación presupuestaria correspondiente”.

Trigésima sexta.- En la Ley Orgánica para el cierre de la Crisis Bancaria de 1999 efectúense las siguientes reformas:

- 1) Agréguese la siguiente disposición luego del inciso quinto del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

"En el caso de los deudores del Banco Central del Ecuador, que hayan presentado dentro del plazo establecido en la ley documentación que justifique pagos efectuados que no hubieren sido registrados, podrán presentar facturas de estudios jurídicos, empresas tercerizadoras encargadas de realizar acciones de cobro o abogados que ejercieron actividades de cobranza, estados de cuenta, recibos de pago, depósitos o cheques girados y cobrados a favor de las instituciones financieras extintas. El deudor deberá presentar una declaración juramentada en la que detallará los documentos que adjunta e indicará a qué operación corresponden los pagos y se hará responsable de sus declaraciones y de los efectos que éstas tengan en el proceso de recuperación y liquidación, bajo pena de perjurio. La documentación se podrá presentar hasta 30 días después de la publicación del presente Código. El Banco Central del Ecuador responderá hasta en 60 días a partir de su presentación."

- 2) Agréguese la siguiente disposición luego del inciso sexto del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

"Para los deudores que se han acogido al recálculo y que tengan dos o más operaciones, a petición del deudor, se podrá aplicar el remanente de una deuda, entendido como el valor de los abonos realizados menos el capital inicial de una misma deuda, como pago del capital de otra deuda que mantenga el deudor con cualquier institución financiera extinta. No se considerarán como abonos realizados los provenientes de créditos que otorgaron las instituciones financieras extintas para cancelar dividendos de otras deudas y que no fueron redimidos por los deudores. Esta disposición también aplicará a la cartera redescontada con la Corporación Financiera Nacional. El BCE y la CFN realizarán las compensaciones que correspondan y comunicarán al órgano de control para los fines que establece la Ley.

Lo previsto en el inciso antecedente se aplicará solo a aquellos deudores para los cuales la suma total del capital inicial de sus operaciones sea de máximo ciento cincuenta mil dólares. "

- 3) Agréguese el siguiente inciso al final del artículo 14 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

"Las operaciones de arrendamiento mercantil celebradas con las instituciones financieras extintas recibirán los beneficios establecidos a continuación:

- a) Si por la falta de pago el bien fue restituido a la institución financiera liquidada o a la Corporación Financiera Nacional, la obligación quedará extinta.
- b) Si el bien se encuentra dentro de los bienes transferidos al Banco Central del Ecuador y el deudor ha pagado la totalidad de la obligación, y optó por la opción de compra se procederá a la transferencia del bien al deudor.
- c) Si el bien está en usufructo del deudor, a solicitud del mismo se dará por terminado el contrato de arrendamiento mercantil y se constituirá el mismo en una operación de cartera por el monto de la obligación pendiente. Una vez concluido el pago de la obligación se procederá a la transferencia del bien al deudor. En caso de no cumplirse con el convenio de recálculo, el mueble será rematado y los inmuebles serán transferidos a la entidad que corresponda, según lo establece esta ley. "

- 4) Agréguese la siguiente disposición luego del inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

"Los contratos de recálculo se podrán suscribir hasta noventa días después de la publicación del presente Código. Se deja sin efecto el plazo de 120 días establecido en el inciso segundo del

presente artículo. En ningún caso se receptorán solicitudes de reclamos que no hubieren sido presentados dentro de los plazos previstos originalmente en la ley."

- 5) Agréguese la siguiente disposición al final del artículo 19 de la Ley Orgánica para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999:

"Se atenderán las solicitudes de los artículos 18 y 19 que se presenten únicamente hasta 30 días después de la publicación del presente Código."

Trigésima séptima.- En el Código Orgánico Integral Penal efectúense las siguientes reformas:

1. En el artículo 278 del Código Orgánico Integral Penal sustitúyase el cuarto inciso por el siguiente: "Son responsables de peculado las o los funcionarios o servidores públicos, las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo: a) dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen; b) hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad; o, c) dispongan de cualquier manera el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero. En todos estos casos serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si los sujetos descritos en el inciso precedente causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años."

2. En el artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal, numeral 3, después de "para el efecto." agréguese: "En caso de quiebra financiera fraudulenta de persona jurídica financiera con patrimonio negativo, el dinero obtenido del remate servirá para el pago de los derechos de las acreencias de la entidad."

CAPÍTULO 2 Derogatorias

Sin perjuicio de lo ordenado en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, se derogan expresamente las siguientes leyes con todas sus reformas y reglamentos:

1. Codificación de la Ley sobre el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;

2. Ley de Almacenes Generales de Depósito;
3. Ley de Cheques;
4. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 13A, 14, 15, 19 y 20, disposiciones generales y disposiciones transitorias de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera;
5. Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia;
6. Ley de Desarrollo Hídrico de Manabí;
7. Ley de Reestructuración de Deudas Pendientes de Pago con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución;
8. Ley de Rehabilitación de los Productores que están en mora con el Banco Nacional de Fomento y Capitalización de la Institución;
9. Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera;
10. Ley Emergente de Apoyo a los Sectores Productivos del Cordón Fronterizo;
11. Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A. En Liquidación;
12. Ley Especial para la Capitalización y Venta del Banco Continental S.A.;
13. Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
14. Ley Interpretativa a la Ley Especial de Rehabilitación del Banco de Préstamos S.A., en Liquidación;
15. Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional;
16. Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado;
17. Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento;
18. Ley para la Protección del Capital Social que aporten para la Rehabilitación, los clientes perjudicados con la Liquidación de una Institución Financiera;
19. Ley que Regula la Emisión de Cédulas Hipotecarias;
20. Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado;
21. Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
22. El artículo 5 de la Ley de Maternidad Gratuita y la Atención a la Infancia;
23. Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y Fomento de Mano de Obra;
24. Ley Reformatoria de la Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra y de

Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, Fondo Nacional de Forestación y Reforestación;

25. Artículo 6 literal d) y f) de la Ley de Forestación y Reforestación de la Provincia de El Oro;
26. Ley de Creación de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM;
27. Ley No. 70-06, publicada en el Registro Oficial No. 413 de 17 de abril de 1970;
28. Ley 76 publicada en el Registro Oficial No. 457 de 13 de junio de 1990;
29. Ley de Exoneración de Intereses a Deudores de Foncultura;
30. Decreto Supremo No. 623- A publicado en el Registro Oficial No. 155 de 23 de agosto de 1976.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Vigencia de resoluciones y regulaciones. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso.

Segunda.- Servidores. Los servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título trabajen o presten servicios para la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte del ministerio de Estado a cargo de la Presidencia de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el plazo de 180 días contados a partir de la promulgación del presente Código, los servidores públicos o trabajadores, que bajo cualquier modalidad, presten sus servicios para la Unidad Ejecutora de la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia podrán pasar, previa evaluación del Ministerio de Salud Pública, a esta entidad.

Las competencias, bienes, derechos y obligaciones que se mantengan vigentes a la presente fecha serán asumidas por el Ministerio de Salud Pública.

Los recursos que para efecto de maternidad gratuita y atención a la infancia se manejaban por parte de la unidad ejecutora antes mencionada, se transferirán, previo inventario al Ministerio de Salud Pública.

Tercera.- Solicitudes, reclamos y recursos. Todas los reclamos y recursos y demás trámites administrativos presentados antes de la vigencia de este Código, ante el Directorio del Banco Central del Ecuador y Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo de ciento ochenta (180) días contados desde la vigencia del Código; a este efecto, dichos cuerpos colegiados deberán transferir, en el plazo de treinta (30) días, los expedientes administrativos de los reclamos y recursos. La Junta podrá prorrogar el plazo para resolver por hasta por un (1) año.

La Junta Bancaria continuará actuando hasta resolver todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos que estuvieren conociendo a la fecha de vigencia de este Código, en el plazo de ciento ochenta (180) días, prorrogables a criterio de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La Junta Bancaria desde la vigencia de este Código dejará de conocer las impugnaciones contra actos normativos. Las acciones en contra de las normas vigentes expedidas por la Junta Bancaria, el Directorio del Banco Central del Ecuador y la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, serán interpuestas ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Cuarta.- Redes de pago y sistemas de compensación. Las redes de pagos privadas y sistemas de compensación privados que se encuentren operando en el Sistema Financiero Nacional deberán calificarse como sistema auxiliar de pagos y contar con la autorización del Banco Central del Ecuador que respalde sus operaciones, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de este Código.

Quinta.- Autorización de los sistemas auxiliares de pago. En un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia de este Código, las entidades que vienen operando como sistemas auxiliares de pago, deberán solicitar al Banco Central del Ecuador la autorización respectiva para continuar operando, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código.

Sexta.- Publicidad sistemas auxiliares de pago. El Banco Central del Ecuador, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este Código, publicará en un diario de circulación nacional y en la página web institucional, las entidades autorizadas para operar como sistemas auxiliares de pago, así como las que se encuentran en proceso de autorización.

Séptima.- Compensación y liquidación de entidades del Sector Financiero Popular y Solidario. En un plazo máximo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de este Código, el Banco Central del Ecuador establecerá el mecanismo de compensación y liquidación que deberán aplicar las entidades que actúen como sistemas auxiliares de pago, para las operaciones que efectúen las entidades del sector financiero popular y solidario.

Octava.- Sistema de garantía crediticia. El sistema de garantía crediticia referido en la Ley de Creación del Sistema de Garantía Crediticia, seguirá operando de acuerdo con las disposiciones aplicables a la fecha de

vigencia de este Código, hasta su transformación en el sistema de garantía crediticia señalado en el artículo 149, de acuerdo con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el plazo de noventa (90) días de vigencia de este Código, el fideicomiso Fondo Nacional de Garantía constituido por la Corporación Financiera Nacional al amparo del artículo 65 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, deberá reformarse a fin de integrarlo al Sistema de Garantía Crediticia referido en el artículo 149.

Novena.- Vigencia de los certificados de autorización.

Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el artículo 144, de acuerdo con los tipos de entidad, previo el cumplimiento de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en este Código, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La sustitución de los certificados por las autorizaciones deberá realizarse en el plazo de dieciocho meses contados a partir de la vigencia de este Código. La Superintendencia de Bancos, en acuerdo con la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por dieciocho meses, por una sola vez, por razones debidamente justificadas.

Dentro de dichos plazos, las entidades financieras privadas deberán reformar su estatuto social y realizar las demás acciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Código.

Para cumplir con esta disposición transitoria las entidades financieras públicas y privadas podrán fusionarse, convertirse, o dejarán de operar e iniciarán un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos."

Décima.- Catastro público de entidades financieras. En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de este Código, las superintendencias deberán convertir la base de datos de las entidades bajo su control en el Catastro Público dispuesto en el presente cuerpo legal.

Décima primera.- Publicación de las superintendencias.

La publicación de la información financiera y estadística, dispuesta en los artículos 221, 222 y 224, de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario será publicada e informada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de forma progresiva, al igual que la supervisión a las entidades del sector financiero popular y solidario, en el plazo de tres (3) años desde la vigencia de éste Código.

Décima segunda.- Corporación del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez: La Corporación del Seguro de Depósitos y el Fondo de Liquidez creados por la Ley de la Red de Seguridad Financiera se transformarán en la Corporación del Seguros de Depósitos y Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y popular y solidario, en el plazo de sesenta (60) días desde la vigencia de este Código. Hasta que se perfeccione esta transformación, la Corporación del Seguro de Depósitos y el Fondo de Liquidez continuarán funcionando de acuerdo con su ley de creación.

Décima tercera.- Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados: Hasta que se constituyan los nuevos fideicomisos del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez dispuestos en este Código, continuarán operando los Fideicomisos Mercantiles de los Fondos del Seguro de Depósitos y el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez.

Una vez constituidos los nuevos fideicomisos del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados dispuestos en este Código, los Fideicomisos Mercantiles de los Fondos del Seguro de Depósitos y el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez, transferirán sus recursos a los nuevos fideicomisos y posteriormente serán liquidados. El plazo para la transferencia a la que se refiere este artículo no podrá exceder a los 60 días contados desde que los nuevos fideicomisos estén operativos.

El Fondo de Seguros Privados comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2016.

Todos los servidores públicos que estuvieren directa e indirectamente relacionados con el cumplimiento de esta disposición, prioritariamente atenderán los trámites necesarios para el perfeccionamiento de lo dispuesto.

El ente rector de las finanzas públicas aportará, por esta sola vez, con cargo al Presupuesto General del Estado, la suma de cuarenta millones (40'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América, al fideicomiso del seguro de depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario."

Décima cuarta.- Cobertura del Seguro de Depósitos para las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario:

Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda del Sector Financiero Popular y Solidario que no son parte del segmento 1, que se encuentren registradas en el Catastro Público a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mantendrán una cobertura del Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00); dicho valor se incrementará hasta el valor establecido en el artículo 328, en función de la presentación de la información requerida por el directorio del Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez, dentro del plazo que este defina.

A partir de la promulgación del presente Código, las cooperativas de ahorro y crédito del Sector Financiero Popular y Solidario señaladas en el inciso anterior, tienen la obligación de contribuir al Seguro de Depósitos, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La cobertura de Seguro de Depósitos por mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00), establecida en esta disposición, se aplicará para las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario que al momento de expedición de este Código se encuentren en proceso de liquidación conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario. En este caso no es aplicable la disposición del artículo 330, inciso segundo. En su lugar, la Corporación de Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez será acreedor por los montos cubiertos según el orden establecido para el efecto."

Décima quinta.- Cumplimiento tributario de cuentas extranjeras: Durante el plazo de cuatro (4) años desde la vigencia de este Código, los organismos de control podrán autorizar la entrega de información a la que hace referencia el artículo 354, numeral 7, sin reciprocidad, hasta que se suscriban los convenios intergubernamentales de entrega de información recíproca.

Décima sexta.- Sector Financiero Público: El Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de este Código.

Décima séptima.- Trabajadores y servidores del Sector Financiero Público: Por efectos de la reorganización del Sector Financiero Público, los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten servicios en dichas entidades, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo a los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de las nuevas entidades financieras públicas.

En el caso de los servidores públicos, de existir cargos innecesarios, se aplicará el proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público y/o el proceso de compensación dispuesto en el decreto ejecutivo No. 813 publicado en el Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011.

La secretaría de Estado a cargo de las relaciones laborales, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de vigencia del presente Código, efectuará los análisis y estudios correspondientes, a efectos de establecer una escala remunerativa diferenciada y específica para los servidores de las entidades del Sector Financiero Público y las entidades públicas de seguros y valores.

Décima octava.- Reverso de registros contables: Los registros contables sobre intereses adeudados en favor del Banco Central del Ecuador por parte del Ministerio de Finanzas relativos a los bonos emitidos sobre la base de la Ley No. 98-17, que fueron propiedad de dicho banco hasta el 31 de diciembre de 2008, en el plazo de treinta (30) días desde la emisión de este Código, serán reversados.

Décima novena.- Vigencia de la normativa de inversión de activos internacionales del Banco Central del Ecuador: Las disposiciones relativas a la gestión de activos y pasivos externos del Banco Central del Ecuador establecidas en este Código se aplicarán a partir del ejercicio fiscal 2014.

Vigésima.- Reestructura del Banco Central del Ecuador: Con el objeto de instrumentar la nueva estructura de gestión del Banco Central del Ecuador, en el plazo de un año contado desde la fecha de vigencia del Código se faculta al Gerente General para que ejecute y disponga toda acción necesaria, de conformidad con la ley, tendiente a mejorar la gestión del talento humano del Banco Central del Ecuador, conforme las normas de este Código y demás disposiciones normativas vigentes.

La nueva estructura orgánica funcional del Banco Central del Ecuador se integrará en lo posible con las y los actuales servidores y trabajadores que resulten calificados del proceso de evaluación y selección, que lo llevará adelante la Administración del Banco Central del Ecuador. Dicho proceso de evaluación podrá estar a cargo de una firma especializada en la materia y en él se considerará, entre otros aspectos, las competencias, formación académica, especialización, cursos de capacitación, experiencia y aquellos determinados por la Ley Orgánica del Servicio Público y el organismo rector de la materia.

Al efecto, la Administración del Banco Central del Ecuador emitirá la correspondiente resolución, en la que describirá los términos del proceso de evaluación y selección al cual serán sometidos los servidores y trabajadores de la institución y los mecanismos de evaluación que se aplicarán.

El personal selectivamente definido y el adicional que se incorpore, deberán obligatoriamente reunir los requisitos señalados para el cargo, y cumplir con lo previsto en la normativa interna que para el efecto dicte la Gerencia General del Banco Central del Ecuador, la que deberá obtener dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales.

Las y los servidores y trabajadores del Banco Central del Ecuador que no resulten seleccionados en este proceso, recibirán la indemnización prevista en la Ley Orgánica del Servicio Público o Código del Trabajo, según sea el caso.

Para todo lo no contemplado en la presente disposición transitoria se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público y demás disposiciones vigentes relacionadas a la materia.

Las pensiones que por jubilación, montepío, viudez, invalidez y otras establecidas por el organismo rector de la seguridad social se ajustarán conforme a los montos

permitidos por la ley de la materia en cuanto los beneficiarios hayan cumplido los requisitos previstos en la ley. No se reconocerán beneficios cuyo origen sea contrario a los previstos en la Ley de Seguridad Social y no tendrán derecho a percibir pensiones o de ninguna otra naturaleza las y los ex servidores del Banco Central del Ecuador que compensaron en tiempo o pagaron aportes anticipadamente como requisito de jubilación como tampoco ex integrantes de la Junta Monetaria o Directorio que aprobaron resoluciones o regulaciones contrarias a los requisitos de jubilación y de las cuales fueron directos beneficiarios.

Los procesos administrativos y judiciales respecto a pensiones de jubilación, que se encuentran en trámite o litigio en los diferentes órganos jurisdiccionales seguirán sustanciándose conforme las normas procesales de la materia hasta su conclusión.

Los funcionarios y empleados del Banco Central del Ecuador que cometieron o cometieran faltas graves en el cumplimiento de sus funciones o aquellos que presentaren incrementos significativos en su patrimonio no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos, serán destituidos en sus funciones conforme a la Ley y a la normativa interna que al efecto emita la administración del banco, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las demás acciones a la que hubiere lugar.

El Banco Central del Ecuador denunciará obligatoriamente ante los jueces competentes, cuando tuviere conocimiento de que los funcionarios y ex funcionarios que hubieran laborado hasta hace cinco (5) años o cuyos cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, hubieren obtenido incrementos patrimoniales no justificados e incompatibles con sus declaraciones de ingresos presentadas para fines impositivos.

Vigésima primera.- Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Los miembros designados en representación de los afiliados activos y jubilados ante el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que fueron posesionados por la Asamblea Nacional el 25 de noviembre de 2009, permanecerán en sus cargos hasta ser legalmente reemplazados por los ganadores del concurso de oposición y méritos convocado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 20 de abril de 2014 quienes en el ejercicio de sus funciones quedarán sometidos a lo dispuesto en este Código.

Los demás miembros del Directorio y el Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cesarán en sus funciones en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la promulgación del presente código.

En el plazo de ciento ochenta días (180) desde la promulgación de este código en el Registro Oficial, la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros junto con el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, instrumentarán todas las actividades necesarias para la implementación de

las reformas a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dispuestas en la presente normativa. Hasta tanto el Banco continuará bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

Vigésima segunda.- Banco Ecuatoriano de la Vivienda: El Banco Ecuatoriano de la Vivienda se liquidará dentro del plazo máximo de 90 días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia de Bancos expida la normativa para el efecto. Hasta tanto el Banco actuará conforme su ley constitutiva.

En el proceso de liquidación se observará lo siguiente:

1. Los bienes inmuebles de propiedad de esta entidad, serán transferidos al valor en libros al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaría de Estado a cargo de la Vivienda.
El Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR queda facultado para sanear, regularizar y adoptar todas las acciones necesarias para resolver las afectaciones de los bienes inmuebles que le sean transferidos, y disponer de los mismos de acuerdo con la ley;
2. Los depósitos a la vista y activos equivalentes a tales depósitos registrados en el balance del Banco Ecuatoriano de la Vivienda serán transferidos al Banco Nacional de Fomento o a su sucesor en derechos, que los asumirá sin restricción alguna;
3. El Fondo de Seguro de Depósitos e Hipotecas será liquidado y los recursos que no estuvieren garantizando operaciones de crédito de vivienda vigentes, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
4. La cartera comercial de redescuento con garantía hipotecaria y los depósitos a plazo equivalentes serán transferidos al valor en libros al Banco del Estado.
5. Las acciones y participaciones que tiene el Banco Ecuatoriano de la Vivienda se transferirán al valor en libros al Banco del Estado; y,
6. Todos los demás activos, pasivos, patrimonio y demás obligaciones del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, serán dispuestos en el proceso de liquidación de la entidad; para el efecto, el liquidador podrá constituir un fideicomiso cuyo beneficiario será el Ministerio de Finanzas, que tendrá a su cargo la enajenación de los remanentes.

El proceso de liquidación no podrá superar el plazo de dos (2) años.

Los trabajadores y servidores públicos que a la fecha de expedición de este Código, que en cualquier forma o a cualquier título, trabajen o presten servicios en el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo con los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de otras entidades financieras públicas.

Los servidores públicos que no pudieren reubicarse en otras entidades, se someterán al proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público."

Vigésima tercera.- Sustitución de deudor de operaciones del Banco Nacional de Fomento: En las operaciones de crédito concedidas por el Banco Nacional de Fomento cuyos recursos financieros, hubieren sido entregados directamente a terceros distintos del beneficiario o cliente y que dichos montos entregados no hayan cumplido con el objetivo por el cual fueron concedidos los créditos, se procederá a sustituir al deudor original de dicha operación por la persona que efectivamente recibió tales recursos o por el servidor público que autorizó el desembolso en favor de dicho tercero, de conformidad con las regulaciones que establezca el directorio del Banco. Esta disposición aplicará incluso a los créditos entregados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código.

Vigésima cuarta.- Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas: El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, creado con la Ley Sustitutiva a la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, a partir de la vigencia de este Código dejará de operar y en su lugar mediante Decreto Ejecutivo, se creará la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica, perteneciente a la Función Ejecutiva, hasta tanto el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE seguirá actuando conforme a su ley constitutiva.

La nueva institución pública será la sucesora en derecho del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, asumiendo el patrimonio, derechos y obligaciones, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos.

Concédase jurisdicción coactiva, en los términos del artículo 10 de éste Código, a la institución pública, encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica.

La cartera vencida que se haya generado en el marco de la colocación de créditos educativos otorgados hasta el 19 de diciembre de 2013 por el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE, así como la cartera vencida que se genere de la colocación de crédito educativo en los quintiles determinados en los convenios específicos suscritos por ese instituto con las entidades financieras para tal efecto, pasará a ser de propiedad y administrada por la nueva institución pública encargada de la administración de becas, seguimiento y asesoría académica. El control de la gestión de esta cartera coactivada y castigada estará a cargo de la Contraloría General del Estado, organismo que efectuará dicho control considerando la naturaleza financiera de las operaciones.

Las entidades financieras que estén facultadas para el otorgamiento del crédito educativo, deberán observar la política pública sobre la materia, que para el efecto expida el ente rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación.

Vigésima quinta.- Convenios de asociación: Dentro del plazo de un (1) año desde la vigencia de este Código, las entidades financieras privadas y sus subsidiarias nacionales y extranjeras deberán enajenar las acciones que posean en otras entidades financieras privadas, como consecuencia de los convenios de asociación suscritos al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Vigésima sexta.- Desinversión: Las entidades del sector financiero privado y los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, en el plazo de un (1) año desde la vigencia de éste Código deberán desinvertir sus participaciones accionariales en las entidades financieras del extranjero que se encuentren domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición de acuerdo con los criterios del Servicio de Rentas Internas.

En caso de que una entidad financiera privada ecuatoriana o los accionistas de dichas entidades con propiedad patrimonial con influencia, mantengan participación accionarial en un país que sea calificado por el Servicio de Rentas Internas como paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Código, dichas personas deberán desinvertir tal participación en el plazo de un (1) año.

Vigésima séptima.- Corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas: La entidad constituida al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero como corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, en el plazo de un (1) año de la vigencia de este Código, deberá transferir la calidad de fiduciaria en los procesos de titularización que actualmente administra, a una sociedad administradora de fondos y fideicomisos, manteniendo las demás facultades requeridas para desarrollar procesos de titularización, propios y de terceros. Si en el plazo indicado no opera tal transferencia, la entidad deberá liquidarse.

La participación del Estado en esta corporación será asumida por el Banco del Estado, entidad que podrá mantenerla, incrementarla o enajenarla.

Vigésima octava.- Transportadoras de valores y seguridad: Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero cuyo objeto sea el transporte de especies monetarias y de valores y seguridad, que se hayan constituido como compañías de responsabilidad limitada, en el plazo de un año deberán convertirse en compañías anónimas.

Vigésima novena.- Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda: Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran operando, en el plazo de dieciocho meses resolverán su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario o su conversión a entidad financiera del Sector Financiero Privado. En caso de pasar al control del Sector Financiero Popular y Solidario, la Superintendencia de Bancos y Seguros transferirá toda la documentación y archivos al organismo de control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Este plazo podrá ser ampliado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera,

por una sola vez por dieciocho meses adicionales. El patrimonio histórico acumulado de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda registrado como reserva legal irrepartible, será registrado como patrimonio de la entidad.

En caso de que la entidad se convierta en entidad del Sector Financiero Privado, el patrimonio histórico acumulado, constituido por la reserva legal irrepartible, será aportado al Seguro de Depósitos.

Trigésima.- Compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros: Las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran constituidas, en el plazo de dieciocho meses deberán ajustarse a las reformas a la Ley General de Seguros dispuestas en este Código. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá ampliar el plazo hasta por dieciocho meses, por una sola vez.

Las compañías que no pudieren cumplir con esta Disposición Transitoria dejarán de operar e iniciarán un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El Superintendente de Bancos conocerá y resolverá los recursos de apelación que no hayan sido resueltos por la Junta Bancaria conforme a la disposición transitoria tercera, por los reclamos que se presenten hasta que la competencia en esta materia sea asumida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la disposición transitoria siguiente.

En los reclamos, se respetarán los términos o plazos que hayan comenzado a transcurrir a la fecha de promulgación de las reformas a la Ley General de Seguros introducidas por este Código.

Las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor se entienden incorporadas a los contratos de seguro vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley.

Las reformas a la Ley General de Seguros introducidas por este Código, respecto de la liquidación forzosa de compañías reguladas por aquella ley, serán aplicables a las liquidaciones en proceso a la fecha de promulgación de las reformas.”

Trigésima primera.- Control del régimen de seguros: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros asumirá las competencias que el presente Código y las reformas por él introducidas a otras leyes le asignan, en el plazo de un año contado desde su publicación en el Registro Oficial. Durante aquel lapso, se transferirán los expedientes, documentación y sistemas que actualmente se encuentran en la Superintendencia de Bancos y Seguros, y se determinarán y obtendrán los recursos humanos, tecnológicos, financieros, y materiales en general, necesarios para asumir tales competencias.

Los trabajadores y servidores públicos de la Superintendencia de Bancos que a la fecha de expedición de este Código, estén prestando servicios en el área a cargo del sistema de seguros, previa evaluación, calificación y selección, de acuerdo con los requerimientos institucionales y este Código, podrán pasar a formar parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir cargos innecesarios se aplicará el proceso de supresión de puestos dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público.”

Trigésima segunda.- Cuentas públicas Sector Público no Financiero: Dentro del plazo de dos (2) meses desde la fecha de vigencia de este Código, las entidades del sistema financiero nacional convertirán en cuentas exclusivamente colectoras de recursos, todas las cuentas bancarias con capacidad de giro que las instituciones del sector público no financiero mantengan.

La inobservancia de esta disposición acarreará las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Trigésima tercera.- Inversiones Sector Público No Financiero: Las inversiones financieras que las instituciones del Sector Público No Financiero mantengan vigentes en los sectores financiero privado y popular y solidario, y en títulos valores emitidos por entidades nacionales privadas o entidades extranjeras, a su vencimiento, no podrán ser renovadas. Si el vencimiento de la inversión supera un (1) año desde la vigencia de este Código, tales inversiones financieras deberán ser enajenadas.

Los recursos resultantes se acreditarán en las respectivas cuentas que las entidades mantengan en el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las normas que dicte el ente rector de las finanzas públicas.

Se dispone a las entidades del Sector Público No Financiero constituyentes de los fideicomisos mercantiles BANCO DEL MIGRANTE, PROMUJERES, FICA, y cualquier otro fideicomiso establecido con el propósito de realizar operaciones de crédito a favor de los grupos de atención prioritaria, dar por terminado dichos contratos de fideicomisos y la restitución de sus activos a los constituyentes para que éstos a su vez transfieran los recursos resultantes de la liquidación a la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, en el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de este Código.

La Corporación de Finanzas Populares y Solidarias destinará estos recursos, de manera exclusiva, para programas y proyectos orientados a los mismos grupos de atención prioritaria a favor de los cuales se constituyeron los fideicomisos.

Dentro del mismo plazo, asimismo se dispone dar por terminados los fideicomisos mercantiles FONDEPYME Y CREECUADOR. Los activos en dinero de dichos fideicomisos serán transferidos al fondo de capital de riesgo dispuesto en el Código Orgánico de la Producción y el resto de activos a los respectivos constituyentes.

La inobservancia de esta disposición acarreará las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Trigésima cuarta.- Recursos del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) y en el Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR): En virtud de la derogatoria de la Ley Reformatoria de la Ley de Desarrollo de Vialidad Agropecuaria y de Fomento de Mano de Obra y de Creación del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental, Fondo Nacional de Forestación y Reforestación, los recursos del Fondo Nacional de Saneamiento Ambiental (FONASA) y del Fondo Nacional de Forestación y Reforestación (FONAFOR), previa liquidación, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Trigésima quinta.- Recursos de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM: En virtud de la derogatoria de la Ley de Creación de la Comisión para el Desarrollo de la Zona Norte de Manabí CEDEM, los recursos asignados a la comisión, previa liquidación, serán transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Trigésima sexta.- Jurisdicción coactiva: Las entidades financieras y de seguros en las cuales el Estado conserve la propiedad mayoritaria, tendrán jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, mientras el Estado conserve dicha participación. La jurisdicción coactiva será ejercida conforme lo establece el artículo 10 de este Código.

La Superintendencia de Bancos continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva para el cobro de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras cuyos procesos liquidatorios culminaron hasta diciembre de 2010.

Los procesos coactivos se iniciarán contra los accionistas que representaban el seis por ciento (6%) o más del capital accionario al momento de someterse la institución financiera al proceso de reestructuración, saneamiento o liquidación forzosa, así como contra el principal administrador y representante legal.

La Superintendencia de Bancos determinará las calidades referidas en el inciso anterior, y podrá dictar medidas cautelares reales, dentro de la coactiva, sobre los bienes que de público conocimiento son de propiedad de aquellos accionistas, administradores o representante legal, en su caso.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales a que hubiere lugar para quienes administraron las instituciones financieras durante la etapa de saneamiento o reestructuración a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos y posterior liquidación.

En el caso de que las entidades de control determinaren responsabilidades de administradores temporales y liquidadores, otórgase la misma jurisdicción coactiva a la Superintendencia de Bancos para que ejerza en contra de dichos funcionarios”.

Trigésima séptima: La disposición general vigésima cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas introducida por la disposición reformativa y derogatoria tercera de este Código, regirá a partir del ejercicio presupuestario 2015.

Trigésima octava: En el caso del Banco del Estado, en lugar de los titulares señalados en el numeral 2 del artículo 373, participarán en el directorio: un representante de los gobiernos regionales, un representante de los gobiernos provinciales, un representante de los gobiernos cantonales, un representante de los gobiernos parroquiales y dos titulares de secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes. Esta entidad tendrá su capital suscrito y pagado dividido en acciones y tendrá una Junta General de Accionistas

Trigésima novena: La venta de las acciones o de los activos de las compañías adquiridas por la Agencia de Garantía de Depósitos o la Unidad de Gestión y Ejecución del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad por disposición del artículo 29 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el Área Tributario-Financiera, instrumentadas con operaciones de crédito o de financiamiento realizadas por la Corporación Financiera Nacional y pagadas, total o parcialmente, con Certificados de Pasivos Garantizados (CPG) a favor de trabajadores o empleados de dichas compañías, serán reliquidadas de acuerdo a los siguientes criterios:

a. El precio de los bienes negociados se reliquidará: (i) a su valor en libros a la fecha de la venta; (ii) al menor valor al que se vendieron públicamente bienes semejantes de la misma empresa, o (iii) al valor en libros actual, el menor de los tres.

Estos criterios serán aplicados en futuras ventas que realice el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad a los trabajadores o empleados de las compañías determinadas en el primer inciso.

b. Las operaciones de crédito o de financiamiento se reliquidarán de la siguiente forma: (i) El Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad deberá pagar a la Corporación Financiera Nacional la diferencia del capital existente entre el crédito concedido y el crédito que corresponda según la valoración determinada en el literal precedente; (ii) las condiciones financieras de las operaciones reliquidadas serán de al menos un plazo de quince (15) años y a una tasa no mayor al cinco por ciento (5%), el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad deberá pagar a la Corporación Financiera Nacional la diferencia por reliquidación de estos intereses; y, (iii) los intereses pagados en exceso por efecto de la reliquidación indicada, se abonarán al capital.

c. En aquellos casos en que el Fideicomiso Mercantil AGD-CFN No Más Impunidad no posea los recursos suficientes para hacer los pagos previsto en el inciso anterior, la diferencia, total o parcial, será asumida por

la Unidad de Gestión y Ejecución del Fideicomiso AGD-CFN No Más Impunidad, para lo cual el Ministerio de Finanzas asignará los recursos que correspondan.

Cuadragésima: A partir de la publicación del presente Código, la Superintendencia de Bancos dispondrá, en el plazo máximo de 180 días, la realización de auditorías externas a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Cuadragésima primera: Hasta que se emitan los decretos respectivos que viabilicen la operación de la banca pública, la Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera determinará, mediante regulación, considerando segmentos, actividades económicas y otros criterios, todos los casos en los cuales los pagos se imputen primeramente al capital, para las operaciones de créditos vigente o vencidas de las entidades del sector financiero público, que hubieren sido otorgadas antes o después de la expedición de este Código.

Cuadragésima segunda: La transmisibilidad y endoso de cheques, y la emisión de cheques cruzados, seguirán realizándose de acuerdo con la Ley de Cheques, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dicte las regulaciones determinadas en este Código.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Código entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, a los dos días del mes de septiembre de dos mil catorce.

f.) **GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO,**
Presidenta.

f.) **DRA. LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ,** Secretaria General.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M. I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110



www.registroficial.gob.ec